

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo Primero: Conceptos esenciales y principios rectores de la justicia para adolescentes

Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Para efectos de esta ley, el principio del interés superior del adolescente está representado por el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral y vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente para alcanzar el máximo de bienestar.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de esta ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes sujetos del sistema integral.
- II. Reconocer y garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes sujetos al sistema integral.
- III. Delimitar las atribuciones y las facultades de las instituciones y las autoridades del sistema especializado de justicia para adolescentes.
- IV. Establecer los procedimientos y los mecanismos necesarios para aplicar las medidas legales procedentes.

Artículo 3.- La presente ley se aplicará a los adolescentes, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el resultado produzca sus efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez del Estado de Tabasco siempre que éste haya prevenido primero para tener conocimiento del asunto, o cuando el adolescente sea detenido dentro del territorio del Estado de Tabasco;
- II. La descripción típica de que se trate se entiende realizada tanto en el lugar donde se desarrolló la conducta, como en el lugar donde se produjo el resultado, o en el lugar donde se prolonga en el tiempo la consumación del resultado:
 - a) Si la descripción típica alude a un comportamiento omisivo, será relevante el lugar y el tiempo en que debió realizarse la acción.
 - b) En casos de autoría mediata, será relevante el lugar y el tiempo en que el sujeto instrumentalizado dé comienzo a la ejecución del tipo penal.
 - c) En casos de tentativa, se considera realizado el acto en el tiempo y en el lugar de la manifestación de la voluntad.
- III. Cuando en algún proceso legal se relacione como partes a indígenas y a no indígenas, el juez especializado competente será el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Artículo 4.- Cuando al menos un adolescente y otro u otros sujetos mayores de edad estén vinculados con la realización de un mismo hecho, aún en los casos de la conducta típica emergente a que se refiere el artículo 22 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en esta ley, únicamente por cuanto hace a los aspectos siguientes:

a) A la determinación de la conducta típica que se refiere el artículo 14 de esta ley.

b) A los grados de ejecución, regulados en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 5.- El principio de legalidad rige para la interpretación y para la aplicación de las normas penales que describen el comportamiento típico y las medidas legales aplicables, así como para las normas jurídico-procesales.

Artículo 6.- A ningún adolescente podrá imponérsele medida legal alguna, si dicha medida legal no se encuentra previamente descrita en esta ley.

Queda prohibida la aplicación analógica de las sanciones legales.

Artículo 7.- Cuando entre la realización del hecho típico y la extinción de la medida legal correspondiente, entrare en vigor otra disposición aplicable al caso concreto, la autoridad correspondiente aplicará de oficio la ley más favorable.

Artículo 8.- Toda persona se presume inocente, hasta que se le pruebe su intervención en alguna conducta típica y antijurídica.

Si no se prueba el dolo o la culpa del comportamiento típico, a ninguna persona podrá sancionarse, muy a pesar de que dicha persona hubiese lesionado o puesto en riesgo el bien jurídico protegido.

Artículo 9.- Los principios rectores del sistema integral son:

I. Principio del interés superior del adolescente.

II. Principio del debido respeto al proceso de los adolescentes sujetos del sistema integral.

III. Principio de protección y formación integral de los adolescentes sujetos del sistema integral.

IV. Principio del debido cumplimiento de los fines de las medidas legales para lograr la integración de los adolescentes con su familia y la sociedad.

V. Principio de la protección de los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 10.- Deben cumplirse los siguientes principios, para la sustanciación del procedimiento legal previsto en esta ley:

I. Principio de legalidad: Si no se le atribuye una conducta típica previamente descrita en alguna ley penal, ningún adolescente podrá ser sometido a un procedimiento legal; los adolescentes tampoco podrán ser sometidos a medida alguna que no esté previamente descrita.

II. Principio de igualdad: El Ministerio Público Especializado brindará a las partes la misma oportunidad para el ofrecimiento de sus pruebas, al igual que lo hará la autoridad jurisdiccional, quien además, con igualdad de valoración, apreciará las pruebas de las partes.

III. Necesidad de la prueba: Los hechos alegados por las partes, deben ser acreditados a través de sus medios probatorios ofrecidos; o en su caso, a través de los medios probatorios que de oficio disponga el Juez Especializado.

IV. Lealtad y probidad: Las partes del sistema integral deben llevar al procedimiento la información de los hechos como sucedieron, con estricta fidelidad objetiva, para probar los eventos acaecidos en la realidad.

V. Economía procesal: La sustanciación del procedimiento deberá llevarse a cabo mediante la unificación de las actuaciones, con el menor número de impugnaciones, y con la mayor celeridad.

VI. Oralidad: El proceso legal será preponderantemente oral, pero las actuaciones constarán en actas por escrito.

Artículo 11.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico Especializado: Es el servidor público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la asesoría jurídica de la víctima u ofendido.

II. Centro de Internamiento: Es la institución encargada de ejecutar las medidas disciplinarias y las medidas de internamiento, que en su caso se imponga a los adolescentes sujetos del sistema integral.

III. Código Penal: Es el Código Penal para el Estado de Tabasco.

IV. Código de Procedimientos Penales: Es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

V. Comité Auxiliar Técnico: Es el Órgano Colegiado Auxiliar del Juez Especializado, encargado de emitir opinión biopsicosocial del adolescente.

VI. Defensor de Oficio Especializado: Es el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello.

VII. Institución de Asistencia Social: Es la institución encargada de ejecutar las medidas preventivas, en aquellos casos donde los sujetos del sistema integral no cuenten con familiares; o que no obstante su existencia, éstos carezcan de las condiciones propicias para llevar a cabo las medidas preventivas.

VIII. Juez de Ejecución: Es el titular del órgano jurisdiccional encargado de ordenar la ejecución de las medidas legales, así como de vigilar el debido cumplimiento de las decisiones definitivas del Juez de la causa.

IX. Juez Especializado: Es el titular del órgano jurisdiccional especializado, en materia de adolescentes sujetos del sistema integral.

X. Ley: Es la Ley de Justicia que crea el Sistema Integral para Adolescentes del Estado de Tabasco.

XI. Ministerio Público Especializado: Es la institución que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, cuya función especializada consiste en investigar los hechos descritos en las leyes penales, si éstos se atribuyen a los adolescentes sujetos del sistema integral.

XII. Sala Especializada: Es la Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que conoce los recursos procesales relacionados con los adolescentes, sujetos del sistema integral.

XIII. Sistema Integral: Es el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, integrado por autoridades e instituciones especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas.

Artículo 12.- Para efectos de esta ley, son personas menores de edad:

I. Los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de doce años de edad.

II. Los adolescentes, entre doce y menores de dieciocho años de edad.

También serán sujetos de esta ley, salvo la prescripción de la conducta típica, los jóvenes mayores de dieciocho años de edad que hayan cometido alguna conducta sancionada por las leyes penales durante su adolescencia.

Artículo 13.- Se aplicarán supletoriamente:

I. En la determinación de la conducta típica, se observará lo establecido por el Código Penal y demás leyes aplicables.

II. En el ámbito de valoración de las pruebas, así como la sustanciación del procedimiento legal, se aplicará el Código de Procedimientos Penales.

III. En materia de pruebas, para los casos de reparación del daño y de asignación de tutor, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

IV. En lo que refiere a la Defensoría Especializada, se atenderá lo dispuesto en la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

Capítulo Segundo: Conducta tipificada y grados de ejecución

Artículo 14.- Los adolescentes pueden configurar, dolosa o culposamente, una conducta tipificada.

La conducta tipificada como delito tiene como consecuencia una medida legal.

Sólo se impondrá alguna medida legal, cuando se pruebe la conducta típica y antijurídica del sujeto del sistema integral.

Las causas que hacen inexistente la conducta típica, se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento legal.

Artículo 15.- Para las acciones u omisiones, dolosas o culposas, deberá observarse lo dispuesto en lo conducente por el Código Penal.

Artículo 16.- La conducta típica de que se trate debe estar previamente descrita en el Código Penal y demás leyes aplicables.

Sólo será típica la conducta que reúna los elementos de la descripción legal de que se trate, siempre que sobre dicho comportamiento no incida alguna causa de atipicidad.

La conducta típica puede realizarse de manera instantánea, permanente o continuada.

I. Es Instantánea cuando la consumación del resultado se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.

II. Es permanente cuando la consumación del resultado típico se prolonga en el tiempo.

III. Es continuada cuando, con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretizan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 17.- La conducta típica puede configurarse por acción u omisión. La omisión puede ser simple o comisión por omisión, y para ello, se atenderá a lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 18.- La conducta típica es inexistente si en el caso concreto se presenta alguna causa de atipicidad.

Son causas de atipicidad:

I. La ausencia de alguno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos de la descripción típica de que se trate.

a) Son presupuestos del delito: el sujeto activo; el sujeto pasivo; la calidad personal que en su caso exija el tipo penal de que se trate; la conducta activa u omisiva; el bien jurídico protegido; el objeto material; el resultado típico; el nexa causal; las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión; y, los medios comisivos.

Son elementos objetivos o externos, aquellos que constituyen la materialidad del hecho que la ley penal señala como delito.

b) Son elementos subjetivos del tipo penal: el dolo; la culpa, y, en su caso, los elementos subjetivos específicos que requiera el tipo penal.

c) Son elementos normativos del tipo penal: aquellos cuyo entendimiento o comprensión se hace depender de un juicio cognitivo, una valoración jurídica, empírica-cultural o técnico-científico.

II. La falta de imputación objetiva del resultado típico al comportamiento del autor.

Un comportamiento le es objetivamente imputable al autor, siempre que se pruebe que éste:

a) Creó un riesgo jurídicamente desaprobado.

b) Que dicho riesgo jurídicamente desaprobado se concretizó en un resultado típico.

c) Que el resultado típico pertenezca al ámbito protector de la norma de que se trate.

En este sentido, la tipicidad del hecho se excluye cuando se prueba que el autor creó un riesgo jurídicamente permitido; o cuando se pruebe que la víctima, de manera auto responsable, actuó a propio riesgo, de modo que se aprecie que su comportamiento estuvo fuera del ámbito protector de la norma.

El aumento de gravedad proveniente de las circunstancias particulares de la víctima no será atribuido al autor si éste las desconocía al momento de su acción u omisión. Si el autor estuviese obligado a conocer las circunstancias particulares de la víctima que propiciaron el aumento de su gravedad, la imputación al autor será a título culposo.

III. El Error de tipo invencible.

a) El error de tipo invencible acaece cuando el autor doloso, al momento de su acción u omisión, de manera inevitable, yerra respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos esenciales del tipo penal de que se trate.

b) El error de tipo vencible ocurre cuando el autor doloso, al momento de su acción u omisión, de manera evitable, yerra respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos esenciales del tipo penal de que se trate.

El error de tipo vencible o evitable excluye el dolo del autor, pero deja subsistente la medida legal a título culposo, siempre que el tipo penal de que se trate admita dicha configuración culposa, si no, se excluye la tipicidad del hecho.

IV. El consentimiento-conformidad de la víctima, siempre que dicho consentimiento sea un presupuesto necesario para la integración del tipo penal de que se trate.

Artículo 19.- La conducta típica es inexistente si en el caso concreto se presenta alguna causa de justificación.

Son causas de justificación:

I. La defensa legítima.

Existe defensa legítima cuando se repele una agresión antijurídica real, actual o inminente, para la protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa, que sean razonables los medios empleados, y que la agresión no hubiese sido provocada dolosamente por el agredido o por la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen una agresión.

II. El consentimiento-justificante de la víctima, siempre que dicho consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles.

El consentimiento no debe ser emitido por error, engaño o coacción; debe referirse a un acontecimiento futuro; debe estar referido tanto a la conducta como al resultado típico de que se trate; debe ser susceptible de conocimiento exterior.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, pero, en cualquier caso, debe ser otorgado por la persona que libremente y conforme a Derecho pueda disponer del bien jurídico, sin que medie vicio alguno en la voluntad de quien lo otorga.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado dicho consentimiento.

III. El estado de necesidad-justificante. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

IV. El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Cuando la acción o la omisión se realizan en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

El exceso en alguna de las causas de justificación, se entenderá realizado a título culposo.

Artículo 20.- Si del estado de necesidad a que se refiere la fracción III del artículo 19, resulta que el adolescente lesiona un bien jurídico de igual valor al salvaguardado, aun que si bien la antijuridicidad del hecho subsistirá, la medida legal de internamiento se excluye.

Asimismo, cuando derivado de las circunstancias personales del sujeto del sistema integral, se obtenga que conforme a las circunstancias concretas del hecho, tal adolescente no podía conducirse de distinta manera, entonces, aunque si bien subsistirá la antijuridicidad del hecho, sin embargo, no le será aplicable alguna medida legal de internamiento.

No se procederá contra algún adolescente que culposamente cause lesiones u homicidio a un sujeto con el que guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando entre el adolescente y la víctima exista una relación de amistad, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bien, salvo que se diere a la fuga o no auxilie a la víctima.

Artículo 21.- Cuando un adolescente, al momento de su acción, erróneamente considere que su comportamiento está permitido o justificado, en atención a la supuesta existencia de una norma o de alguna causa de justificación, en tales casos, aunque si bien subsistirá la antijuridicidad del hecho:

I. Si el error del adolescente era inevitable, no podrá imponérsele medida legal de internamiento.

II. Se atenuará hasta en una mitad la medida legal de internamiento si el adolescente podía evitar el error sobre la justificación o la permisibilidad de su conducta.

Para determinar la evitabilidad del error sobre la justificación o la permisibilidad de la conducta, se tomará en cuenta las circunstancias personales del autor, así como las peculiaridades concretas del hecho.

Artículo 22.- Si varios adolescentes intervienen en la ejecución de un tipo penal, y alguno de ellos comete una conducta típica distinta a la acordada, se entiende que esta última fue realizada por todos los intervinientes, cuando concurren los requisitos que siguen:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o bien,
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 23.- Son grados de la ejecución de la conducta típica:

I. El comienzo de la ejecución de la conducta típica mediante tentativa:

a) Tentativa acabada: Acontece cuando el autor doloso ejecuta u omite la totalidad de los actos u omisiones que debían consumir el resultado típico, mismo resultado que no acaece debido a causas ajenas a la voluntad del autor.

b) Tentativa inacabada: Ocurre cuando el autor doloso ejecuta u omite, parcialmente, los actos u omisiones que debían consumir el resultado típico, mismo resultado que no acaece debido a causas ajenas a la voluntad del autor.

c) La Tentativa inidónea: Se presenta cuando el bien jurídico no se pone en riesgo, a pesar del dolo del autor.

II. El desistimiento de la tentativa:

Si emprendida la tentativa o la ejecución del tipo penal, el adolescente se desiste de la consumación del resultado típico, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitar dicho resultado, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

III. La consumación del resultado típico: Consiste en la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico protegido, según se trate de tipos penales de lesión o de tipos penales de peligro, respectivamente.

IV. El arrepentimiento de la consumación del hecho típico: Ocurre cuando el agente, luego de haber quebrantado el bien jurídico protegido, se arrepiente de haber consumado el resultado típico.

Artículo 24.- Hay concurso ideal de conductas típicas, cuando con una sola acción o una sola omisión se configuran varios tipos penales.

Hay concurso real de conductas típicas, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se configuran varios tipos penales.

No hay concurso cuando diversos comportamientos representan una misma conducta típica continuada.

Artículo 25.- Para la debida individualización de las medidas aplicables a los adolescentes, el Juez Especializado, además del dictamen emitido por el Comité Auxiliar Técnico, deberá tomar en consideración:

I. En atención al valor del bien jurídico protegido: la gravedad de la conducta típica; relativo a la naturaleza de la conducta: el dolo o la culpa del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento posterior del sujeto activo después del hecho; el comportamiento de la víctima en el hecho;

II. También serán relevantes para la individualización de las medidas legales, respecto del sujeto activo: la edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; así como las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta típica; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

III. Igualmente, para la individualización de las medidas legales, el Juez Especializado deberá atender a las reglas de concurso de conductas típicas.

Artículo 26.- No podrá iniciarse procedimiento legal alguno contra adolescentes, cuando:

I. Hayan transcurrido cinco años a partir de la supuesta comisión de la conducta típica considerada como grave y cuya punibilidad exceda los ocho años de prisión.

II. Hayan transcurrido ocho años a partir de la supuesta comisión de la conducta típica considerada como grave y cuya punibilidad exceda los quince años de prisión.

III. Haya transcurrido un año a partir de que tuvo conocimiento de la atribución de una conducta típica no considerada como grave.

IV. Hayan transcurrido dos años a partir de la supuesta comisión de la conducta típica no considerada como grave, siempre que no se le hubiese hecho de su conocimiento la atribución de dicha conducta típica.

Capítulo Tercero: Derechos fundamentales de los adolescentes en la sustanciación del procedimiento legal

Artículo 27. Los derechos fundamentales consagrados en la presente ley a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Artículo 28.- El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores de una conducta tipificada como delito en las Leyes del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I. A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; quedando prohibido, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad o su integridad personal física o mental.

II. A que la aplicación de esta Ley esté a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en materia de justicia para adolescentes.

III. A que se observen las garantías del debido proceso legal, desde el inicio de la investigación hasta la aplicación de la medida.

IV. A que se respete la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, las que dicten las medidas y quienes las ejecuten.

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante.

VI. A tener un proceso justo, reservado, sin demora, expedito y gratuito ante el Juez Especializado.

VII. A que se emitan las resoluciones por el Juez Especializado de manera fundada, motivada, pronta, completa e imparcial.

VIII. A ser asistido por un Defensor de Oficio Especializado y comunicarse con él desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor la autoridad le nombre un Defensor de Oficio Especializado.

IX. A no ser privado ilegalmente de su libertad ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban aplicar, de conformidad a la presente Ley.

X. A ser informado del motivo de la investigación o del proceso, en su caso, una vez sometido a éstos.

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querrela de la conducta tipificada como delito que se le atribuya.

XII. A ser informado de todas las garantías y derechos que tiene durante la investigación, el proceso y la aplicación de las medidas.

XIII. A solicitar la presencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia en todos los actos de la investigación y del proceso y tener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente.

XIV. A ser careado ante la presencia del Juez para Adolescentes, cuando lo solicite, salvo lo dispuesto por la fracción V, Apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. A no ser obligado a declarar.

XVI. A ser asistido por un traductor cuando no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, se le podrá interrogar por escrito.

XVII. A no ser juzgado más de una vez por la misma conducta tipificada como delito.

XVIII. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada por la autoridad competente conforme a esta Ley.

XIX. A recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente conforme a esta Ley, personalmente o a través de su defensor, padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia, al igual que de la ejecución de las medidas, así como de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda.

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 14 del Código Penal; en su caso, a que se declare que no es autor de una conducta tipificada como delito por no haberla cometido.

XXI. A que no se le aplique medida alguna si no existe resolución judicial ejecutoria que la ordene.

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor en una conducta tipificada como delito.

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto de la misma conducta, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente Ley.

XXIV. A que su intimidad y privacidad personal y familiar sean respetadas, consecuentemente se prohíbe la publicación de cualquier dato que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad.

XXV. A que las autoridades que brinden información sobre estadísticas procedimentales o judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad del adolescente y su familia, consagrados en esta Ley y en cualquier otra aplicable.

XXVI. A ser oído, aportar pruebas, interrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su Defensor ante el Ministerio Público Especializado, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas. En ningún supuesto podrá juzgársele en ausencia.

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un Centro de Internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años.

XXVIII. A ser examinado inmediatamente por un médico cuando esté a disposición o bajo custodia de cualquier autoridad. La atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que el adolescente.

XXIX. A gozar de los beneficios de la libertad provisional.

XXX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reintegración social y familiar del adolescente.

XXXI. A que no se le apliquen en ningún caso medidas indeterminadas.

XXXII. A que se procure la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente.

XXXIII. A impugnar las resoluciones.

XXXIV. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente.

XXXV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo.

Artículo 29.- La víctima u ofendido por una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I. A que el Ministerio Público Especializado les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio de la acción y el sentido de la sentencia, así como a ser informado en aquellos casos en los que se hubiere otorgado al adolescente su libertad anticipada, tratándose de conductas tipificadas como graves.

II. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Asesor Jurídico Especializado, respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito.

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o participe en la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los medios de prueba para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y la probable autoría o participación del adolescente.

V. A que se les permita consultar el expediente por sí, por su asesor jurídico, abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento.

VI. A que se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste.

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del delito.

VIII. A que el menor de edad o incapaz, además de su asesor jurídico, sea asistido en las diligencias que se practiquen en el procedimiento, por sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

IX. A solicitar al Ministerio Público Especializado el desahogo ante los órganos jurisdiccionales especializados de las diligencias que, en su caso, correspondan. Si el Ministerio Público Especializado considera que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá darle respuesta por escrito fundando y motivando su negativa, notificándole el acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga.

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de una conducta tipificada como delito o por terceros relacionados con éstos.

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso.

XII. A no carearse cuando sean menores de edad, siempre que se trate de violación o secuestro.

En estos casos se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley.

XIII. A que se mantenga el anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación.

XIV. A que la representación gratuita en materia civil le represente en el proceso civil para obtener la reparación del daño; salvo que dicha institución se vea obligada a representar un interés contrapuesto, en cuyo caso será el Ministerio Público Especializado quien intervenga; para que se acoja esa pretensión no será indispensable exhibir sentencia firme del procedimiento que, en su caso, se siga al adolescente.

XV. Los demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 30.- En la sustanciación de todo procedimiento legal se debe acreditar la minoría de edad del sujeto activo, a través del acta de nacimiento, documentos oficiales de identidad, o bien, a través de los medios de prueba idóneos.

Se presumirá la menor edad de una persona, si conforme a ningún medio de prueba idóneo pudiera determinarse lo contrario.

Artículo 31.- Desde el inicio de la investigación previa hasta el final de las actuaciones, todo adolescente tendrá derecho a ser asistida por un defensor.

Los adolescentes tienen derecho a ser oídas, de presentar pruebas y los argumentos necesarios para su defensa, así como el derecho a rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

Capítulo Cuarto: Medidas legales aplicables a los menores de edad

Sección Primera: Disposiciones generales de las medidas legales

Artículo 32.- Son medidas legales aplicables a los menores de edad:

I. Internamiento: Sólo se aplicará cuando el adolescente haya cometido una conducta típica considerada como grave.

II. De carácter económico: Las cantidades que el Juez Especializado imponga al adolescente para garantizar la reparación del daño.

III. De carácter disciplinario: Servirán como medidas de coacción para el debido cumplimiento de los mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

IV. De carácter pedagógico: Para lograr que el menor de edad adquiriera determinados conocimientos especiales.

V. De carácter preventivo: Para auxiliar, evitar o atender en el menor de edad, cualquier alteración en su salud.

Artículo 33.- El internamiento del adolescente sujeto al sistema integral, puede ser:

I. Internamiento en régimen cerrado;

II. Internamiento de carácter provisional; o

III. Internamiento en su tiempo libre.

La medida legal de internamiento, cualquiera que sea su modalidad, a consideración del Juez Ejecutor, deberá excluirse: debido al estado de salud del adolescente, o cuando dicha medida de internamiento resulte notoriamente innecesaria e irracional.

Artículo 34.- Los adolescentes económicamente solventes, a través de sus representantes, darán cumplimiento a las medidas de carácter económico.

Quien ejerza la patria potestad, o cualquier otra persona, podrá subrogarse al pago de la medida económica que el Juez Especializado imponga.

Artículo 35.- Son medidas de carácter disciplinario:

I. La prestación de servicios a favor de la comunidad.

II. La guarda y custodia del adolescente, a cargo del tutor.

III. La amonestación, misma que servirá para instar al adolescente a no realizar otra conducta típica.

Artículo 36.- Son medidas de carácter pedagógico:

I. La obligación de acudir a determinadas instituciones especializadas, para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.

II. Acudir a centros educativos especializados en materia de adicciones.

Artículo 37.- Son medidas de carácter preventivo:

I. La libertad asistida.

II. La limitación o prohibición de residencia.

III. La prohibición de asistir a determinados lugares.

IV. La prohibición de manejar objetos peligrosos.

V. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, psicotrópicos o estupefacientes.

VI. Remisión del adolescente al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 38.- Las medidas de seguridad aplicables a los adolescentes tendrán por objetivo salvaguardar su integridad física y psicológica, para prevenir que en el futuro no cometan alguna conducta típica.

Sección Segunda: Internamiento

Artículo 39.- La medida de internamiento consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes.

Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad.

La medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, en tratándose de conductas típicas consideradas como graves.

Para los efectos de la presente Ley se consideran como conductas típicas graves las siguientes:

A) Homicidio doloso;

B) Violación;

C) Secuestro;

D) Robo con violencia; y

E) Lesiones calificadas.

Se impondrá la medida de internamiento, en los casos siguientes:

I. A quienes tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad.

II. A quienes si bien hubiesen cumplido dieciocho o más años de edad, al momento de su detención sin embargo, no haya prescrito la conducta típica cometida.

III. A quienes, dentro de los parámetros de las edades a que se refieren las fracciones anteriores, hayan incumplido de manera injustificada alguna medida legal distinta a la de internamiento.

La duración de la medida de internamiento no podrá ser menor de tres meses ni mayor de ocho años.

La ejecución de la medida legal de internamiento es competencia del Estado de Tabasco a través del Juez de Ejecución de medidas legales.

El momento de la detención del adolescente servirá como base para realizar el cómputo según el cual se calcule el tiempo del debido cumplimiento de la medida legal de internamiento, cualquiera que sea el carácter del mismo.

Artículo 40.- El internamiento de carácter provisional es una medida cautelar que podrá aplicar el Juez Especializado:

I. Cuando exista un auto de sujeción al proceso legal con internamiento, de conformidad con la fracción I del artículo 138 de esta ley.

II. Cuando no se garantice la libertad caucional o la reparación del daño;

III. Cuando con anterioridad el adolescente hubiese cometido una conducta típica dolosa de la misma naturaleza, atañente al mismo bien jurídico protegido; o,

IV. Conforme al debido cumplimiento de una orden de detención e internamiento, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de esta ley.

El internamiento de carácter provisional podrá durar hasta que se dicte la sentencia definitiva que cause estado.

No podrá decretarse internamiento de carácter provisional a las personas menores de catorce años de edad.

Artículo 41.- La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un Centro de Internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana.

El Juez Especializado, y en su caso el Juez de Ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años.

Sección Tercera: Medidas de carácter económico

Artículo 42.- La reparación del daño a favor de la víctima comprende:

- I. La restitución del bien quebrantado cuando ello sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios.
- . La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima.
- . El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 43.- En tratándose de conductas típicas consideradas como no graves, será causa de sobreseimiento del proceso legal, garantizar el pago de la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido se nieguen a recibir el pago por concepto de la reparación del daño, el adolescente o su representante podrán hacer la consignación del pago ante el Juez Especializado, o bien ante el Juez Ejecutor.

Para la sustanciación del procedimiento de reparación del daño se estará a lo dispuesto en lo previsto en los Títulos tercero y cuarto de esta ley.

Sección Cuarta: Medidas de carácter disciplinario

Artículo 44.- En la comisión de conductas tipificadas como no graves, procederá la medida legal de prestación de servicios a favor de la comunidad, independientemente de la imposición de otras medidas legales, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente, así como garantizado el cumplimiento de las obligaciones procesales o de ejecución. Para tal efecto, el adolescente debe realizar actividades gratuitas para el mejor funcionamiento de determinadas entidades de asistencia pública, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social.

Las actividades de referencia deben asignarse conforme a las aptitudes del adolescente de que se trate, y no deben ser inferiores a una hora ni exceder de tres horas al día, por un máximo de tres veces a la semana. La duración de esta medida no podrá ser menor de tres meses ni mayor de dos años.

Artículo 45.- Procederá la medida legal de guarda y custodia del adolescente, a cargo del tutor, independientemente de la imposición de otras medidas legales:

I. Cuando el adolescente hubiese configurado una conducta típica considerada como no grave y se haya cubierto la reparación del daño correspondiente, así como garantizado el cumplimiento de las obligaciones procesales o de ejecución.

II. Cuando debido a la aplicación de la medida legal de internamiento, a propósito de la ejecución de la misma, o en atención al estado de salud del adolescente, a consideración del juez ejecutor, dicha medida de internamiento resulte notoriamente innecesaria e irracional en el adolescente.

Artículo 46.- La amonestación consistirá en que el Juez Especializado motivará al adolescente, para que en lo futuro se abstenga de cometer cualquier conducta típica.

Esta medida podrá efectuarse en público o en privado, a discreción del Juez Especializado.

Sección Quinta: Medidas de carácter pedagógico

Artículo 47.- Se le impondrá obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento, al adolescente que:

- I. Haya cometido una conducta típica culposa.
- II. Hubiese encuadrado su comportamiento bajo alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 ó 21 de esta ley.

La obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento, no podrá exceder de dos años, ni ser menor a seis meses.

Artículo 48.- La medida de acudir a centros educativos en materia de adicciones será procedente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el médico legista determine que el adolescente padece alguna adicción.
- II. Cuando el adolescente haya cometido, dolosa o culposamente, alguna conducta típica considerada como grave en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin prescripción médica.

La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni mayor a cinco años.

Sección Sexta: Medidas de carácter preventivo

Artículo 49.- La libertad asistida es una medida legal, según la cual, el adolescente deberá continuar con el desempeño normal de su vida cotidiana y estará bajo la vigilancia de un supervisor. La libertad asistida no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cuatro años.

El supervisor designado por el Director del Centro de Internamiento, y debidamente ratificado por el Juez de Ejecución, conforme al Programa Personalizado de Ejecución previsto en el Reglamento de esta ley, vigilará las actividades del adolescente mientras dure la medida legal de libertad asistida.

Son obligaciones del supervisor:

- I. En lo conducente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa Personalizado de Ejecución.
- II. Propiciar el mejor desarrollo ético-social del adolescente.
- III. Presentar cuantos informes le sean requeridos por el Director del Centro de Internamiento, o bien, por el Juez de Ejecución.

El supervisor que de algún modo instrumentalice la voluntad de los adolescentes para realizar ciertos comportamientos indebidos, responderá jurídico-penalmente conforme a las leyes aplicables del Estado.

Artículo 50.- La medida legal de libertad asistida será procedente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conducta típica de que se trate no sea considerada como grave.

II. Cuando el internamiento del adolescente resulte por demás innecesario e irracional, según lo dispuesto en la parte conducente del artículo 33 de esta ley.

III. Cuando no se cubra la reparación del daño.

Artículo 51.- La limitación o prohibición de residencia, es una medida legal que consiste en obligar al adolescente a no residir en lugares en los que el entorno social le sea perjudicial para su desarrollo integral, de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución previsto en Reglamento de esta ley. La limitación o prohibición de residencia no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cuatro años.

El Juez Especializado, al imponer esta medida legal, deberá precisar el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.

El Director del Centro de Internamiento deberá informar al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, el cumplimiento y la evaluación de esta medida legal.

Artículo 52.- La medida legal de limitación o prohibición de residencia, es aplicable:

I. Cuando el adolescente hubiese realizado una conducta típica que no sea considerada como grave.

II. Cuando, a consideración del Juez Especializado, un cierto entorno social resulte perjudicial para el desarrollo integral del adolescente.

Artículo 53.- La medida legal de prohibición de asistir a determinados lugares consiste en que el adolescente se abstenga de asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. Esta medida legal no podrá ser menor de tres meses ni exceder de tres años.

El Juez Especializado deberá precisar los lugares que no podrá visitar el adolescente.

Artículo 54.- La prohibición de manejar objetos peligrosos será aplicable a personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, independientemente de cualquier medida legal de internamiento, cuando se cometa una conducta típica con algún objeto peligroso, previa reparación del daño.

Esta medida legal representa la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir cualquier clase de automotor, y no podrá ser menor de tres meses ni exceder de cinco años.

El Juez de Ejecución hará del conocimiento de las autoridades competentes la imposición de esta medida legal, para que dichas autoridades, según lo ordenado por el Juez Especializado, nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir cualquier clase vehículos.

El incumplimiento de esta medida legal trae como consecuencia la duplicidad del término de duración.

Artículo 55.- La medida legal de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, psicotrópicos o estupefacientes, tendrá aplicación:

I. Cuando el sujeto activo padezca alguna adicción vinculada con el alcohol, psicotrópicos o estupefacientes, sin prescripción médica.

II. Cuando el adolescente realice alguna conducta típica en estado de ebriedad, o bajo el efecto de algún psicotrópico o estupefaciente, sin prescripción médica, conforme a lo dispuesto en la parte conducente del artículo 15 de esta ley.

La duración de la medida legal de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, psicotrópicos o estupefacientes, en principio, se determinará en atención a la gravedad de la adicción y a las condiciones personales del sujeto del sistema integral, aunque no podrá ser menor de tres meses ni exceder de ocho años.

Artículo 56.- Cuando algún adolescente realice alguna conducta típica no grave y que sus padres, tutores o representantes, no puedan hacerse cargo de él, entonces, el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia deberá ocuparse de su guarda y custodia. Para que la Institución de Asistencia Pública en cuestión asuma la guarda y custodia del adolescente, deberán cubrirse los aspectos siguientes:

I. El Juez Especializado o el Juez de Ejecución darán vista a los padres, tutores o representantes del adolescente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

II. Si los padres o representantes del adolescente, por cualquier causa, no garantizan el cabal cumplimiento de la medida legal de guarda y custodia, el órgano jurisdiccional remitirá los autos al Juez familiar para que éste provea las medidas precautorias procedentes.

Título Segundo. Autoridades en materia de justicia para adolescentes

Capítulo Primero: Ministerio Público Especializado

Artículo 57.- Son deberes y atribuciones del Ministerio Público Especializado:

I. Velar por la integridad, la dignidad, el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y las garantías de los adolescentes.

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como conductas tipificadas como delito.

III. Investigar y perseguir las conductas típicas descritas en las leyes penales que se le atribuyan a los adolescentes, practicando y ordenando dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de la conducta típica y de la probable autoría.

IV. Dictar las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido.

V. Procurar la conciliación en la fase de investigación.

VI. Supervisar y tener bajo su mando a la Policía Judicial Especializada, misma que le auxiliará en la investigación.

VII. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de las conductas típicas y antijurídicas y la probable autoría del adolescente, así como participar en su desahogo.

VIII. Conceder, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución del adolescente.

IX. Ejercer la acción legal y poner al adolescente a disposición del Juez Especializado en los casos en que resulte procedente.

X. Solicitar al Juez para Adolescentes las órdenes de cateo, comparecencia y detención que procedan.

XI. Intervenir en las audiencias del proceso.

XII. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas.

XIII. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido.

XIV. Informar de inmediato, al adolescente y a sus representantes, acerca de los derechos que le asisten y la situación jurídica concreta.

XV. Garantizar que durante la fase de detención y retención no se incomunique al adolescente, ni se le coaccione, intimide, torture, someta a tratos inhumanos o degradantes, así como vigilar que estén custodiados en lugares separados de las personas mayores de edad.

XVI. Resolver la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición, dentro de los plazos y los términos previstos en esta ley.

XVII. Realizar durante el procedimiento, todas las actuaciones necesarias para garantizar la justicia para los adolescentes, efectuando ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, agravios, alegatos, e interponer los recursos procedentes.

XVIII. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y durante la fase de juicio.

XIX. Solicitar la debida reparación del daño cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla.

XX. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- Cuando al menos un adolescente y otro u otros sujetos mayores de edad estén vinculados con la realización de un mismo hecho, el Ministerio Público Especializado integrará la averiguación previa de las personas mayores de edad, observando lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, para:

I. Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

II. Establecer el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

III. Aplicar las medidas precautorias conducentes.

IV. Ejercer la acción penal cuando corresponda.

Los casos en que se presente la hipótesis a que se refiere este artículo, estarán vinculados bajo la misma investigación, averiguación previa y acuerdos de determinación, para integrar un solo pliego.

Las diligencias a que se refieren las fracciones de este artículo, deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 59.- A través del Centro de Atención a Víctimas, el Ministerio Público Especializado atenderá a las personas menores de edad víctimas de alguna conducta típica, tomando en consideración:

- I. La conducta típica de la que fue víctima la persona menor de edad.
- II. La edad y las condiciones personales de la víctima.
- III. La estructura funcional de la familia a que pertenece la víctima.
- IV. La comunidad a la que pertenece y en la que se desenvuelve la víctima, incluidos los usos y las costumbres de la región.

El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias correspondientes, se encargará de crear programas y planes estratégicos para el correcto funcionamiento de este Centro de Atención a Víctimas.

Capítulo Segundo: Órgano jurisdiccional

Artículo 60.- El Juez Especializado será distinto a los Jueces penales, y se regirá según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 61.- El Juez Especializado tiene los deberes y las atribuciones que siguen:

- I. Debe apegarse a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta ley.
- II. Debe vigilar que no se quebrante la integridad, la dignidad, el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y las garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción.
- III. En cualquier momento procesal debe informar al adolescente, y a su legítimo representante, acerca de la situación jurídica respectiva, los derechos y las garantías previstas.
- IV. Conocerá en primera instancia los juicios que sean de su competencia.
- V. Promoverá soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad.
- VI. Resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente ley.
- VII. En los casos en que proceda, decretará la suspensión del juicio por arreglo conciliatorio, conforme a esta ley.
- VIII. De conformidad con el artículo 25 de esta ley, realizará la debida individualización de la medida legal.

Artículo 62.- Los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios darán fe pública a las actuaciones y diligencias que se desahoguen durante la sustanciación del proceso legal, y coadyuvarán en la actividad del Juez Especializado en la certificación de las audiencias orales.

Artículo 63.- En caso de alguno de los impedimentos previstos en el Código de Procedimientos Penales, el Juez Especializado únicamente estará facultado para dictar las medidas precautorias, a fin de salvaguardar la integridad de los adolescentes; además, remitirá los autos a la Sala Especializada correspondiente para su pronunciamiento.

Artículo 64.- La Sala Especializada conocerá de la segunda instancia de los procesos legales, y tienen los deberes y atribuciones que siguen:

I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez Especializado y del Juez de Ejecución.

II. Ejercer sus funciones de conformidad con los principios, los derechos, las garantías y los demás lineamientos previstos en esta ley.

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta ley.

IV. Vigilar que se respeten los derechos y las garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción.

V. Respecto de algún acto de autoridad que restrinja un derecho fundamental de los adolescentes durante el proceso legal, resolverá de manera expedita.

VI. Resolverá los impedimentos, excusas o recusaciones que se presenten durante el proceso legal.

VII. Resolverá los conflictos de competencia que se presenten entre los Jueces Especializados y los Jueces de Ejecución.

VIII. Resolverá las controversias y las concentraciones que se presenten entre los Jueces Especializados y los Jueces Penales para adultos.

Capítulo Tercero: Defensoría de oficio especializada

Artículo 65.- La Defensoría de Oficio Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el Defensor de Oficio Ordinario y a la brevedad la continuará el Defensor de Oficio Especializado.

Artículo 66.- La Defensoría de Oficio Especializada contará con el número de Defensores de Oficio Especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 67.- Para ser Defensor de Oficio Especializado, además de reunir los requisitos previstos por la Ley de la Defensoría de Oficio, se requiere cumplir con los siguientes:

I. Contar con capacitación en materia de adolescentes.

II. No haber sido condenado por delito de carácter intencional.

El Defensor de Oficio Especializado, necesariamente deberá ser licenciado en derecho con cédula profesional, y con experiencia acreditada en materia de justicia para adolescentes; así mismo, deberá firmar todas las promociones y anotar su número de patente expedido por la Dirección General de Profesiones.

Artículo 68.- Para la defensa y protección de los adolescentes a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, el Defensor de Oficio Especializado tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

I. Ejercer sus deberes y funciones en estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley.

II. En cualquier fase del procedimiento el Defensor de Oficio Especializado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los lineamientos previstos en esta Ley.

b) Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida.

c) Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos.

d) Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta Ley.

e) Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente.

f) Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia.

III. En la fase de investigación:

a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente.

b) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor.

c) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos.

d) Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal.

e) Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso.

f) Consultar el expediente para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances.

g) Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente.

h) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito.

i) Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos.

j) Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal.

k) Procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia.

IV. En la fase de instrucción:

a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente.

b) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones en el proceso y hacerle saber sus derechos.

c) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito.

d) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor.

e) Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal.

f) Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase.

g) Formular agravios, alegatos y conclusiones.

h) Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes.

i) Realizar visitas periódicas al adolescente en el Centro de Internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma, así como verificar que no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos.

j) Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar.

V. En la fase de ejecución de las medidas:

a) Cumplir con la intervención que esta Ley le otorga en la ejecución de las medidas; y

b) Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 69.- La Defensoría de Oficio Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría de Oficio en lo que no se oponga a esta Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría de Oficio Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos especializados en materia de adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia.

Capítulo Cuarto: Asesor Jurídico Especializado

Artículo 70.- La Asesoría Jurídica Especializada estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia y tendrá como función la asesoría legal de la víctima u ofendido, respecto de conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada como delito.

Los Asesores Jurídicos Especializados tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) En la investigación previa:

I. Asesorar a la víctima u ofendido de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada como delito, previo al inicio por parte del Ministerio Público Especializado de la indagatoria correspondiente;

II. Coadyuvar conjuntamente con la víctima u ofendido y el Agente del Ministerio Público Especializado en la integración de la investigación, solicitando las diligencias conducentes para tales efectos;

III. Acreditar suficientemente los gastos, erogaciones y perjuicios causados por la conducta del adolescente, promoviendo las pruebas tendientes a la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta, incluyendo la elaboración del incidente respectivo;

IV. Intervenir en todas las diligencias que sean desahogadas durante la etapa de investigación previa, especialmente aquellas en las que se pudieran ver afectados los intereses de quien representa;

V. Solicitar desde el inicio de la investigación, el requerimiento formal previsto en el artículo 112 párrafo quinto del Código Procesal Penal en vigor, en delitos que afecten el patrimonio de las personas y que sean perseguibles mediante querrela, con la finalidad de que el padre o tutor del adolescente responsable de la conducta, responda económicamente o devuelva los objetos, bienes o valores relacionados con la conducta del adolescente;

VI. Constatar que los datos y conclusiones vertidos por los Órganos Auxiliares en sus informes, certificados médicos, rastreos criminalísticos o cualquier dictamen pericial, sean claros y precisos en cuanto a descripción y clasificación. En caso contrario, promover lo que en derecho corresponda;

VII. Promover el recurso descrito en el artículo 129 párrafo segundo del Código Procesal Penal en vigor, cuando así lo solicita la víctima u ofendido y existan los elementos y consideraciones jurídicas para ello;

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo

b) En el Proceso:

I. Coadyuvar con el Ministerio Público Especializado a efecto de acreditar la existencia de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada como delito;

- II. Analizar acuciosamente las diligencias judiciales en las que intervenga, a efecto de estar en posibilidad de obtener los elementos de juicio que beneficien al asesorado y hacerlo valer en el momento procesal oportuno;
- III. Participar en todas y cada una de las diligencias de su competencia que se desahoguen velando en todo momento por los intereses de su representado;
- IV. Orientar a la víctima u ofendido respecto de las consecuencias legales de cada uno de sus actos y los de su contraparte;
- V. Requerir a la víctima u ofendido la documentación necesaria para la elaboración y tramitación del incidente de reparación de daños y perjuicios;
- VI. Impugnar las resoluciones que agraven a su representado respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta del adolescente, interponiendo en el momento procesal oportuno los recursos que establece la ley; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo.

Capítulo Quinto: Control jurisdiccional de las medidas

Artículo 71.- Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas legales, el Juez de Ejecución tendrá los deberes y las atribuciones siguientes:

- I. Debe controlar la ejecución de las medidas legales impuestas a los adolescentes.
- II. Resolverá las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la medida legal.
- III. Deberá resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida legal, en contra de las determinaciones de los Centros de Internamiento.
- IV. Debe garantizar la integridad, la dignidad, el respeto y el estricto cumplimiento de los derechos y las garantías de los adolescentes.
- V. Garantizará que durante la ejecución de la medida legal de internamiento, los adolescentes tengan acceso a los servicios de salud, educación y de recreación.
- VI. Garantizará que el contenido y la aplicación de los programas personalizados de ejecución de medidas legales se sujeten plenamente a los derechos y las garantías de los adolescentes.
- VII. Debe asegurarse que los adolescentes internados permanezcan en centros especializados, diferentes a los destinados para los adultos.
- VIII. Atenderá las solicitudes que realicen los adolescentes o sus representantes legales, y, a la brevedad, resolverá lo que corresponda.
- IX. Periódicamente visitará los centros de internamiento, para vigilar que la estructura física, equipamiento y funcionamiento del mismo sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta ley.

X. Supervisará, por lo menos una vez cada cuatro meses, los programas de medidas diferentes al internamiento.

XI. Cuando proceda, dictará la resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida legal impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente.

Capítulo Sexto: Formas alternativas de justicia

Artículo 72.- La conciliación es una forma alternativa de justicia que se llevará a cabo con estricto apego al principio del interés superior del adolescente, para cumplir con los fines de mínima intervención y subsidiariedad.

La conciliación podrá presentarse durante cualquier etapa del procedimiento, siempre que con ello no se contravenga el principio del interés superior del adolescente, previsto en la parte conducente del artículo 1 de esta ley.

Artículo 73.- En el proceso legal, la audiencia de conciliación se puede realizar hasta antes de que el Juez Especializado dicte su resolución definitiva.

La conciliación se puede iniciar:

- I. De oficio.
- II. A instancia del adolescente, de sus padres, o representantes.
- III. A Instancia de la víctima o del ofendido.
- IV. A propuesta por el Ministerio Público Especializado; o bien,
- V. A propuesta por el Juez Especializado.

Artículo 74.- Antes de que se dicte sentencia definitiva el Juez Especializado podrá dar por terminado el juicio, cuando la conducta del adolescente no amerite alguna clase de internamiento y las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que la reparación del daño quede plenamente garantizada;
- II. Que el acuerdo conciliatorio sea autorizado por el Juez Especializado, y conste por escrito; y,
- III. Que el Juez Especializado determine, en caso procedente, las medidas de orientación y supervisión que deban aplicarse al adolescente, así como los plazos y las condiciones del cumplimiento.

Durante la conciliación, el adolescente, la víctima, y, en su caso, el ofendido, deberán ser asistidos por su representante.

Artículo 75.- El Juez Especializado deberá suspender el procedimiento en tanto el acuerdo conciliatorio esté pendiente de cumplirse, en atención a los plazos acordados.

El acuerdo conciliatorio no implica reconocer que el adolescente hubiese cometido la conducta típica.

Artículo 76.- Si el sujeto del sistema integral cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, entonces, el Juez Especializado debe dictar la terminación del procedimiento, y ordenará su archivo definitivo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en el acuerdo conciliatorio, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

El acuerdo conciliatorio autorizado por el Juez Especializado tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los Tribunales competentes.

Artículo 77.- La mediación, el arbitraje y la negociación, son otras formas alternativas de justicia, que podrán admitirse:

- I. Cuando la forma alternativa de justicia de que se trate recaiga sobre bienes jurídicos disponibles.
- II. Cuando las partes, sin transgredir disposiciones de orden público e interés social, lleguen al acuerdo de arreglase pacíficamente.

Las autoridades especializadas, exhortarán a las partes para que lleguen a un convenio, o la parte ofendida se desista de su pretensión.

Título Tercero. Procedimiento para adolescentes

Capítulo Primero: Investigación previa

Artículo 78.- La denuncia de hechos podrá ser presentada por comparecencia o por escrito.

Toda persona que tuviere conocimiento de alguna conducta típica, está obligada a dar conocimiento al Ministerio Público, para que éste, a su vez, inicie las investigaciones conducentes, de conformidad a las disposiciones previstas en esta ley y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 79.- Cuando la víctima u ofendido sea una persona menor de edad podrá querellarse por sí misma, a través de su legítimo representante, o mediante la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Artículo 80.- El representante de algún adolescente que, por cualquier circunstancia, actúe en perjuicio de su representado, será consignado al Ministerio Público Especializado para que éste integre la investigación previa correspondiente.

Artículo 81.- La denuncia de hechos presentada por escrito contra un adolescente, cumplirá los requisitos que siguen:

- I. Los datos generales del denunciante, nombre completo, domicilio, escolaridad, ocupación, religión, origen, grupo étnico, formas de localización mediante teléfono o correo electrónico;
- II. Solicitud de confidencialidad o no en el manejo de sus datos personales;
- III. Se detallarán los hechos que pudieran ser constitutivos de algún comportamiento típico;

IV. Podrán señalarse los medios de prueba que el denunciante tenga a su alcance; y

V. Estará firmada de puño y letra, o bien, tener la huella digital del denunciante.

Artículo 82.- Toda denuncia presentada por escrito contra un adolescente, debe ser ratificada, a la brevedad posible, ante el Ministerio Público Especializado.

Si el denunciante es una persona menor de edad, la denuncia deberá ser ratificada por su representante legal, por la Procuraduría de la Defensa del Menor, o en su caso, por el mismo Ministerio Público Especializado cuando se trate de hechos típicos perseguibles de oficio.

Artículo 83.- El acuerdo de inicio es la actuación que hace el Ministerio Público Especializado para iniciar una investigación previa, y se llevará a cabo, siempre que medie una denuncia o una querrela, o cuando la autoridad ministerial tenga a disposición a un adolescente sujeto del sistema integral.

Artículo 84.- En la sustanciación del procedimiento legal contra un adolescente los peritos especializados cumplirán los requisitos que siguen:

I. No deben tener impedimento alguno para ejercer la profesión, ciencia, oficio, técnica o arte del que se trate.

II. Deben garantizar la estabilidad emocional del adolescente, en este sentido:

a) El médico legista, necesariamente deberá ser pediatra.

b) El psicólogo, o persona capacitada, deberá ser especialista en educación y/o desarrollo infantil.

c) Los profesionistas en cualquier área deberán tener los conocimientos suficientes para convivir con adolescentes.

Cuando en el lugar no existan profesionistas especializados para comunicarse de manera eficaz con los adolescentes, bastará con dar cumplimiento de los incisos a) y b) de esta fracción.

Artículo 85.- Los adolescentes únicamente podrán ser detenidos cuando:

I. Exista una orden de presentación, librada por un Juez Especializado;

II. En caso de flagrancia, cuasiflagrancia o caso urgente; o bien,

III. Cuando así lo ordene el Juez de Ejecución, para dar cumplimiento a la medida legal de internamiento.

Artículo 86.- Existe flagrancia cuando el adolescente es detenido en el momento mismo en que está llevando a cabo la conducta típica.

Existe cuasiflagrancia cuando dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos, alguien señala al adolescente como responsable y se encuentra en su poder el objeto de la conducta típica, el instrumento con el que aparezca cometida o indicios que hagan presumir su autoría.

El caso urgente se presenta cuando un adolescente que haya cometido un comportamiento típico considerado como grave, genera el temor fundado de que se pueda sustraer de la justicia.

Artículo 87.- Son obligaciones de la Policía Judicial Especializada:

- I. Poner en inmediata disposición del Ministerio Público Especializado al adolescente, para iniciar la investigación previa correspondiente;
- II. Salvaguardar la integridad física y emocional de los adolescentes detenidos; y
- III. Rendir el parte informativo correspondiente.

Artículo 88.- Los elementos de las corporaciones policíacas, tanto municipales, estatales y ministeriales presentarán su parte informativo, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Describir el lugar de los hechos con detalle;
- II. Anotar las fechas y los datos exactos de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos;
- III. Firmar de puño y letra el parte informativo; y
- IV. Anotar cuáles fueron las medidas tomadas para salvaguardar la integridad física y psicológica del adolescente.

El policía deberá subsanar su parte informativo, cuando omita alguno de los requisitos señalados en este artículo, de lo contrario, se le impondrá una medida administrativa.

El Ministerio Público o el Juez Especializado podrán requerir al policía para que subsane el parte informativo o que comparezca en ampliación de declaración.

La declaración de los policías se valorará a título de testimonial.

Artículo 89.- En flagrancia o en caso urgente, una vez que el adolescente haya sido detenido y puesto a disposición del Ministerio Público Especializado, éste llevará a cabo las actuaciones que siguen:

- I. Realizará el acuerdo de inicio;
- II. Dará vista al médico legista y al psicólogo, para que hagan sus dictámenes correspondientes;
- III. Tomará la declaración a la persona que ha llevado a cabo la detención, apercibiéndola para que se conduzca con verdad;
- IV. Hará una certificación especial de los datos generales para tener localizable a la persona que realizó la detención;
- V. Asignará un lugar especial para los adolescentes detenidos; asimismo, les hará saber sus derechos y garantías; y
- VI. Para dictar el acuerdo de retención, o en su caso, poner en inmediata libertad al adolescente, determinará si existió o no flagrancia, cuasiflagrancia o caso urgente.

El acuerdo de retención deberá dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición del detenido.

Artículo 90.- Son derechos constitucionales y procesales que el adolescente tiene durante la detención:

I. No permanecer incomunicado. El Ministerio Público Especializado facilitará los medios necesarios para que el detenido se comunique con sus familiares, representantes o su defensor.

II. Declarar asistido por su defensor, o abstenerse de declarar, si así lo desea.

III. Tener una defensa adecuada, por abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará uno de Oficio Especializado.

IV. Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la investigación previa, para lo cual se le permitirá a su representante o a su defensor consultar, en la oficina del Ministerio Público Especializado el expediente de la investigación previa.

V. Que se le reciban todos los medios de prueba que tenga a su alcance, siempre y cuando sean ofrecidas en tiempo y forma. Cuando no sea posible el desahogo de las pruebas, se tendrán por anunciadas, y el Juez Especializado podrá practicarlas en la etapa de preinstrucción.

VI. Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, en los términos de la presente ley.

Artículo 91.- El Ministerio Público Especializado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del adolescente, deberá dictar el acuerdo de determinación para ejercitar acción legal u otorgar la libertad por falta de elementos.

Artículo 92.- La víctima podrá participar en el procedimiento legal, por sí misma o a través de su representante o Asesor Jurídico Especializado, y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses.

Artículo 93.- Cuando una persona víctima de alguna conducta típica acuda ante el Ministerio Público Especializado, éste deberá tomar la declaración respectiva conforme a los siguientes requisitos:

I. Se deberá pasar a la víctima con el médico legista, para que determine si está o no en condiciones de declarar;

II. Se le conminará a que declare sobre los hechos a investigar, ya sea de manera verbal o por escrito;

III. Si la declaración es verbal, se utilizarán medios de grabación electrónica, a fin de dar celeridad a esta prueba, y se hará constar en el acta correspondiente;

IV. El declarante deberá protestar para que se conduzca con la verdad;

V. Al final la declaración le será leída a la víctima, o en su caso, se le permitirá el audio para que escuche lo manifestado, y diga a lo que su derecho convenga; al final firmará de conformidad; el Secretario hará la certificación correspondiente; y

VI. Si la declaración es por escrito, se hará la constancia y la certificación correspondiente, y el declarante la ratificará bajo protesta de decir verdad.

En casos de ampliación de declaración, se seguirán las mismas reglas precisadas en este artículo.

Artículo 94.- Los adolescentes deberán rendir su declaración ante el Ministerio Público Especializado, de acuerdo con los requisitos que siguen:

I. Deberá pasar con el médico legista, para que determine si está o no en condiciones de declarar;

II. La declaración podrá ser verbal, y grabada de manera audiovisual;

III. La declaración deberá ser tomada de inmediato, ante la presencia del agente del Ministerio Público Especializado, de su defensor, de un psicólogo y del representante del adolescente;

IV. Al final de la declaración le será leída, o en su caso, se le permitirá a la persona el audio-video para que conozca lo manifestado, y diga a lo que su derecho convenga. El adolescente firmará su declaración, al igual que su representante; y

V. Si la declaración es por escrito, se hará la constancia y el declarante la ratificará bajo protesta de decir verdad.

Artículo 95.- El Ministerio Público Especializado deberá tomar las diligencias necesarias para obtener las declaraciones de las personas menores de edad víctimas de algún comportamiento típico. Para ello, deberá cubrir requisitos que siguen:

I. Se asignará un lugar especial para la toma de declaración, el cual deberá estar en condiciones óptimas para el buen desempeño de la diligencia, acorde con el principio del interés superior del adolescente; y

II. Se realizará un dictamen médico para verificar si la persona menor de edad está o no en condiciones de declarar.

Las partes podrán obtener las declaraciones de las personas menores de edad, sólo por escrito. Las grabaciones no podrán salir del resguardo de la autoridad correspondiente.

Artículo 96.- La prueba declaratoria es el punto de referencia para perfeccionarse o desvirtuarse con los demás medios de convicción, conforme a las reglas que siguen:

I. Cuando el sujeto al sistema integral mantenga su postura con relación a los hechos, la declaración generará un indicio fundado, que se dirimirá con la mecánica de hechos, prevista en esta Ley.

II. Cuando la víctima y el ofendido sean la misma persona, su declaración se tomará como si fuera una declaratoria fundada.

III. Si el ofendido se refiere a una persona distinta a la víctima, se seguirán las reglas de valoración para la prueba testimonial.

IV. Cuando la persona a quien se le atribuye un comportamiento típico acepta los hechos como propios, su declaración se regirá bajo las normas aplicables a la prueba confesional.

El Ministerio Público Especializado debe tomar en cuenta dentro de su análisis, en un orden jerárquico, a la declaratoria como primera fuente de convicción de toda la investigación previa.

En el periodo de instrucción, el Juez Especializado tomará en cuenta las reglas prescritas en los tres artículos que preceden, a fin de obtener correctamente las declaraciones de las personas menores de edad.

Artículo 97.- Inmediatamente que se inicie una investigación previa, el Ministerio Público Especializado dará vista a la coordinación de servicios periciales de la entidad para que se realicen las diligencias necesarias en la búsqueda de indicios.

Las partes podrán acudir a peritos privados para que realicen sus dictámenes, pero el profesionalista deberá cumplir con los requisitos al efecto señalados en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 98.- Todos los peritos particulares que acepten el cargo tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

Artículo 99.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. A su vez, el Ministerio Público Especializado, las partes, así como el Juez Especializado, podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 100.- Las controversias del dictamen pericial se resolverán con los elementos recabados y estudiados para la integración del mismo.

Queda estrictamente prohibido repetir cualquier actividad relativa a un peritaje si no existe una causa suficiente y fundada que acredite la ineficacia de las anteriores, o que vaya en contra de la integridad física y emocional del adolescente, a juicio colegiado de tres o más profesionales de la materia de que se trate.

Los peritos públicos o privados deben conducirse con probidad y honradez a fin de garantizar que con una sola práctica sea suficiente para obtener todos los elementos de estudio que se necesiten para elaborar un dictamen correcto.

El perito que obre de manera dolosa o negligente, será consignado al Ministerio Público por la posible comisión de algún comportamiento típico.

Artículo 101.- Una vez que se hayan integrado todos los elementos de convicción, y desahogadas las diligencias de la investigación previa, el Ministerio Público Especializado hará el acuerdo de determinación correspondiente, como sigue:

I. No ejercicio de la acción legal: Esta determinación se dictará cuando el Ministerio Público Especializado, una vez analizados todos los elementos de convicción, considere que no está acreditada la probable atribuidad de la conducta típica.

II. Reserva de ley: Cuando el Ministerio Público Especializado considere que con los elementos de prueba no son suficientes para acreditar la probable conducta típica, y que, hasta en tanto no se efectúen más diligencias, se encuentra imposibilitado para hacer el pliego de consignación.

III. Ejercicio de la acción legal y consignación: Cuando el Ministerio Público Especializado tenga por acreditada la probable atribuidad de la conducta típica con los medios de prueba que obran en la investigación.

Las determinaciones del Ministerio Público Especializado deberán ser notificadas de manera personal a la víctima u ofendido.

Artículo 102.- El Ministerio Público Especializado deberá dictar sus determinaciones, de conformidad con la estructura siguiente:

I. Anotará los datos generales de la causa legal y del adolescente a quien se le atribuye el comportamiento típico de que se trate;

II. Enunciará los medios de prueba contenidos en la investigación previa;

III. Analizará los elementos que integran la probable conducta típica, así como la intervención respectiva y el grado de ejecución, debiendo realizar el juicio de tipicidad a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales; y

IV. La resolución final en la que exprese si en el caso concreto procede o no el ejercicio de la acción legal.

Artículo 103.- La investigación previa practicada por el Ministerio Público Especializado estará en reserva, en atención a los términos previstos en esta ley para que opere la prescripción.

Artículo 104.- En los casos siguientes el Ministerio Público Especializado podrá imponer medidas cautelares:

I. Cuando de las constancias se desprenda que los medios probatorios se pueden desvanecer debido al transcurso del tiempo.

II. Cuando exista riesgo fundado de que el sujeto a quien se le atribuye la conducta típica pueda sustraerse de la justicia.

III. Cuando la víctima u ofendido acrediten que el sujeto a quien se le atribuye alguna conducta típica, o el representante del mismo, estén simulando actos jurídicos para quedarse en estado de insolvencia.

El Ministerio Público Especializado, cuando sea procedente, deberá solicitar al Juez Especializado las medidas cautelares que requieran autorización judicial.

Artículo 105.- Se sobresee la investigación previa en cualquiera de los casos siguientes:

I. En tratándose de bienes jurídicos disponibles, debido al perdón de la víctima u ofendido.

II. Por muerte del adolescente a quien se le atribuya la conducta típica.

III. Será causa de sobreseimiento del proceso legal, cuando se garantice el cumplimiento de la reparación del daño, tratándose de conductas típicas consideradas como no graves. Cuando la víctima se niegue a recibir el pago, el inculpado podrá consignarlo ante el Juez Especializado o Ejecutor.

IV. A causa de la prescripción del comportamiento típico, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 106.- Es procedente el recurso de inconformidad:

I. En contra de las determinaciones del Ministerio Público Especializado que se pronuncien por el no ejercicio de la acción legal.

II. Por la indebida notificación del acuerdo de determinación del Ministerio Público Especializado a la víctima u ofendido.

III. Por defectos de las actuaciones del Ministerio Público Especializado donde se consagren las garantías y los derechos fundamentales del sujeto a quien se le atribuye algún comportamiento típico.

IV. En contra del acuerdo del Ministerio Público Especializado en el cual omita la certificación de datos personales de la víctima, ofendido, o testigos de cargo.

V. En contra del acuerdo del Ministerio Público Especializado que dé trámite a pruebas periciales notoriamente improcedentes, o que no cumplan con las formalidades establecida en el Código de Procedimientos Penales y de esta ley.

VI. Contra los acuerdos del Ministerio Público Especializado que no admitan las pruebas ofrecidas por el ofendido, o por los representantes de los adolescentes a quienes se les atribuye alguna conducta típica.

Artículo 107.- Son sujetos facultados para interponer el recurso de inconformidad:

I. La víctima u ofendido, o su representante legal.

II. La persona a quien se le atribuya algún comportamiento típico, su representante, o su defensor.

Artículo 108.- El término común para interponer el recurso de inconformidad es de nueve días, excepto en los casos previstos en las fracciones III y IV del artículo 106 de esta ley, en cuyo caso será de veinticuatro horas.

Artículo 109.- El recurso de inconformidad se promueve ante la Procuraduría del Estado, y, en los casos urgentes, ante el titular de la agencia del Ministerio Público Especializado, quienes harán un análisis de las constancias que integran la investigación previa, y dictarán su resolución en un término no mayor a nueve días. Este recurso no suspenderá el procedimiento legal.

En los casos en que el titular de la agencia del Ministerio Público Especializado conozca del recurso de inconformidad, éste deberá sustanciar las medidas provisionales para declarar procedente o infundada la expresión del recurrente, y notificará de manera inmediata a la Procuraduría respecto de su pronunciamiento. En caso de no cumplir con lo previsto en este párrafo, se le impondrá una medida administrativa.

Capítulo Segundo: Sustanciación del proceso legal

Artículo 110.- El proceso legal seguido ante los Jueces Especializados será preponderantemente oral y concentrado.

El juicio ordinario seguido ante los Jueces Especializados no podrá ser mayor a ocho meses.

El juicio sumario seguido ante los Jueces Especializados no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 111.- En caso del ejercicio de la acción legal con detenido, el Juez Especializado debe radicar de manera inmediata la causa, una vez que tenga conocimiento del asunto y a su disposición al adolescente.

A partir de que el adolescente esté a disposición del Juez Especializado, éste contará con un término de setenta y dos horas para dictar el auto de plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 18, párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo ordenamiento.

Artículo 112.- Son clases de proceso legal:

I. El proceso ordinario: Procede contra los adolescentes a quienes se les atribuya un comportamiento típico considerado como grave, siempre que no esté acreditada la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente.

II. El proceso sumario: Procede contra de los adolescentes a quienes se les atribuya un comportamiento típico considerado como no grave, o bien, que se encuentre probada la flagrancia, cuasiflagrancia o el caso urgente.

El adolescente, su representante, o su defensor, podrán pedir el cambio de procedimiento sumario a ordinario dentro de los tres días siguientes al auto de plazo constitucional.

Artículo 113.- El Juez Especializado deberá radicar la causa, de manera que analice su competencia, registre la causa en el libro de gobierno, asigne un número de expediente, y dicte las medidas provisionales que fueran procedentes.

El auto de radicación sin detenido deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a que se tenga a la vista las actuaciones del Ministerio Público Especializado.

Tratándose de conductas graves, o de aquellas que atenten en contra de personas menores de edad, la radicación se hará de inmediato y el Juez Especializado ordenará o negará la detención o cateos solicitados por el representante social, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Artículo 114.- Una vez radicada la causa sin detenido, el Juez Especializado deberá dictar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, alguna de las siguientes resoluciones:

I. Orden de detención e internamiento: Procederá cuando la conducta típica atribuida al adolescente sea considerada como grave.

II. Orden de comparecencia: Procede cuando la conducta típica es considerada como no grave.

III. Orden de presentación: Se girará cuando el adolescente no cumpla la orden de comparecencia.

Una vez dictada la resolución, el Juez Especializado notificará al representante social para que éste, a través de la Policía Judicial Especializada, cumpla con el mandato judicial.

Artículo 115.- La orden de detención e internamiento es un mandato de localizar al adolescente a quien se le atribuye algún comportamiento típico, para presentarla ante el Juez Especializado e

internarla provisionalmente en los centros de internamiento, para su debida sujeción al proceso legal.

Artículo 116.- La orden de comparecencia es un mandato de localizar al adolescente a quien se le atribuye algún comportamiento típico, para notificarle personalmente o a través de su representante, la existencia de un proceso legal en su contra, y que en tal sentido, es obligatoria su presencia ante el Juez Especializado en la fecha y hora señaladas.

En caso de que el adolescente no sea presentado ante el Juez Especializado, entonces, éste le girará una orden de presentación, con el propósito de que sea localizada y puesta a disposición del Juzgado.

Artículo 117.- Después de la radicación sin detenido, son resoluciones del Juez Especializado: la orden de detención e internamiento, la orden de comparecencia, o bien, la orden de presentación; conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley.

Toda resolución posterior al auto de radicación, al menos, deberá cumplir los requisitos que siguen:

I. Los datos generales tanto de la causa legal como del adolescente a quien se le atribuye algún comportamiento típico.

II. Los medios de prueba que obran en la causa legal, debidamente numerados.

III. El análisis de las pruebas, a efecto de que cumplan con las formalidades señaladas por esta ley y por el Código de Procedimientos Penales.

IV. El análisis de los medios de convicción que integran la probable conducta típica, la intervención y el grado de ejecución del hecho atribuido al adolescente.

V. La resolución y el tipo de mandato judicial.

Artículo 118.- Las resoluciones que niegan las órdenes de detención e internamiento, de comparecencia o de presentación, son apelables en efecto ejecutivo y devolutivo por el Ministerio Público Especializado.

En caso de que sean libradas dichas órdenes, y no satisfagan la pretensión del Ministerio Público Especializado, éstas podrán ser apelables en los mismos efectos referidos en el párrafo anterior.

Sección Primera: Medidas cautelares

Artículo 119.- Son medidas cautelares en los bienes:

I. El embargo precautorio para garantizar la reparación del daño.

II. La intervención de comunicaciones privadas.

III. El decomiso de bienes u objetos peligrosos.

IV. La exigibilidad de garantía para la reparación del daño.

Las medidas cautelares pueden decretarse, desde la investigación previa hasta el pronunciamiento de la resolución definitiva. Los padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia del adolescente deberán especificar la forma de garantizar la reparación del daño.

Artículo 120.- El embargo precautorio procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adolescente haya cometido una conducta típica.
- II. Cuando se acredite el estado solvente del adolescente o de sus padres.
- III. Cuando exista el temor fundado de que se lleven a cabo simulaciones tendientes a generar un estado de insolvencia en el adolescente o sus padres.
- IV. Cuando no exista la disposición de garantizar la reparación del daño por parte de los representantes de los adolescentes.

Con excepción a los bienes inembargables a que alude el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, el Ministerio Público Especializado, la víctima u ofendido, deberán señalar de manera expresa cuáles son los bienes a embargarse.

La diligencia del embargo precautorio se seguirá de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 121.- La intervención de comunicaciones privadas deberá ser autorizada por un Juez del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la ley de la materia; y tendrá valor probatorio en el procedimiento legal.

El Ministerio Público Especializado podrá pedir la intervención de comunicaciones privadas al Juez Federal, siempre que con ello no se quebrante el principio del interés superior del adolescente.

Artículo 122.- Una vez que el Ministerio Público Especializado tenga a la vista a un adolescente a quien se le atribuya un comportamiento típico, cuando así proceda, deberá proveer todas las diligencias necesarias para garantizar la reparación del daño.

Los padres, tutores o representantes del adolescente, podrán garantizar la reparación del daño, de la forma siguiente:

- I. A través de billete de depósito que cubra el valor del objeto material;
- II. A través de la contratación de personas que atenderán a la víctima u ofendido, o reparen la cosa dañada.
- III. A través de fianza, que cubra el costo de los daños.

El adolescente podrá ofrecer lo relativo a la reparación del daño, e incluso consignar el pago cuando la víctima u ofendido se negare a aceptarlo; en este caso, el Juez Especializado valorará si se tratare de un bien jurídico disponible, y de ser así, notificará a las partes para que concilien, o sobreseerá la causa a favor del adolescente.

Artículo 123.- Los instrumentos, objetos o productos empleados por el adolescente para la comisión de la conducta típica, serán asegurados e inventariados en los términos y bajo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 124.- En cuanto a los adolescentes, son medidas cautelares:

I. La prohibición: de salir del país, de acercarse a la víctima u ofendidos, de concurrir a determinados lugares, o bien, de tener contacto con personas determinadas.

II. Obligación de acudir al Juzgado o ante la autoridad que el Juez Especializado determine.

III. Arraigo domiciliario.

IV. Internamiento provisional.

V. Libertad con designación de tutor.

Las medidas cautelares en los adolescentes serán dictadas o ratificadas por el Juez Especializado.

El Ministerio Público Especializado podrá solicitar al Juez Especializado la autorización para la aplicación de las medidas cautelares, siempre y cuando rinda informes periódicos de su ejecución.

Contra las determinaciones que concedan o nieguen una medida provisional en cuanto a los adolescentes, se admite el recurso de apelación en efecto devolutivo promovida por los padres, tutores o representantes del adolescente.

Artículo 125.- El arraigo domiciliario procederá cuando exista indicio fundado de que el adolescente haya cometido una conducta típica, y pueda sustraerse de la acción de la justicia. El Juez Especializado es la única autoridad que puede otorgar esta medida precautoria, sin poder ser decretada por el Ministerio Público Especializado.

El Juez Especializado debe indicar la forma en que se va a ejecutar el arraigo, el cual se llevará a cabo dentro del domicilio del adolescente, y no podrá exceder de treinta días naturales.

Los padres, tutores o representantes del adolescente podrán acudir al Juez Especializado a pedir el cambio del arraigo domiciliario por la libertad con designación de tutor, siempre y cuando se cubran los requisitos previstos en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 126.- La resolución que se pronuncie por el internamiento de carácter provisional será apelable en efecto devolutivo por los padres, tutores o representantes del adolescente.

El internamiento de carácter provisional no podrá ser menor de tres meses ni mayor a ocho meses, en tratándose de un procedimiento ordinario; ni menor de un mes ni mayor a tres meses, cuando la sustanciación del procedimiento sea sumario.

El adolescente, sus padres, tutores, representantes o defensores, podrán solicitar la extensión del término del procedimiento por otro tanto igual al previsto en el párrafo anterior, con el propósito de llevar a cabo adecuadamente su defensa legal.

Artículo 127.- La designación del tutor preventivo se hará cuando, previo cumplimiento del artículo 45 de esta ley, el Juez Especializado considere que el internamiento de carácter preventivo es perjudicial para el adolescente.

La designación de tutor se promueve a instancia de parte, y el Ministerio Público Especializado puede oponerse, siempre que funde y motive su actuación.

Sección Segunda: Preinstrucción

Artículo 128.- Una vez que el adolescente sea puesto a disposición del Juez Especializado, éste dictará las medidas conducentes para dar inicio a la preinstrucción prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 129.- Desde el momento en que el Juez Especializado tenga a su disposición al adolescente, deberá tomar las siguientes medidas:

- I. Calificar la legalidad de la detención;
- II. Calificar la legalidad de las actuaciones que conforman la investigación previa;
- III. Examinar que las medidas precautorias practicadas durante la investigación previa se hayan cumplido conforme a derecho; y
- IV. Examinar que el adolescente haya recibido todas las prerrogativas consagradas en esta ley.

En caso de que el Juez Especializado estime cualquier irregularidad con relación a las fracciones previstas en este artículo, de oficio, deberá otorgarle al adolescente su libertad bajo reservas de ley.

Artículo 130.- El otorgamiento de la libertad bajo reserva de ley debe hacerse dentro de las veinticuatro horas después de que el adolescente se encuentre a disposición del Juez Especializado.

En ningún caso podrá manejarse el cambio de situación jurídica en el sentido de querer convalidar cualquier defecto procesal previsto en el artículo anterior.

Artículo 131.- La libertad bajo reserva, en ningún caso exime al adolescente de la atribución de la conducta típica.

Cuando se decrete la libertad bajo reservas, las medidas precautorias en cuanto a los bienes o a las personas, quedarán sin efectos, e inmediatamente deberán devolverse al adolescente sus bienes o derechos que le corresponden.

Artículo 132.- Una vez que se determine que no existe ninguna contravención a lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley, el Juez Especializado radicará la causa, decretará la retención y abrirá el juicio a preinstrucción.

Una vez declarado el inicio de la preinstrucción, el Juez Especializado llevará a cabo las diligencias ordenadas por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

El término para llevar a cabo la radicación y la preinstrucción será de setenta y dos horas, contados a partir de la puesta a disposición del adolescente hasta el auto de plazo constitucional.

Artículo 133.- Además de las reglas previstas por el artículo 94 de esta ley, relativas a la declaración ministerial, el Juez Especializado proveerá las diligencias siguientes:

I. La declaración preparatoria, que deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas después de la puesta a disposición del adolescente ante el Juez Especializado.

Durante la diligencia, las partes podrán interrogar al adolescente. Cuando el Juez Especializado lo considere pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan por su conducto. En el acta, se asentarán las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del Juez Especializado cuando deseche preguntas improcedentes, indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada y por qué razón se consideró improcedente.

II. Personalmente leerá las declaraciones de la víctima u ofendido, así como presidirá toda la audiencia de declaración preparatoria;

III. En caso de que la declaración se haga de manera verbal, se grabará la diligencia, sin embargo, únicamente podrán estar las partes interesadas.

No podrá llevarse a cabo la declaración verbal del adolescente cuando, a estimación del médico legista o psicólogo, no se garantice la estabilidad emocional del mismo. Se hará constar en autos la situación anterior, y la declaración podrá llevarse a cabo por escrito, debiéndose observar las mismas formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 134.- En ninguna diligencia de preinstrucción podrán estar presentes los medios de comunicación; a las partes tampoco se les permitirá el acceso con dispositivos de grabación audiovisual.

Para que las partes puedan grabar las conversaciones de las diligencias, será necesaria la autorización del Juez Especializado.

En caso de que cualquiera de las partes incumpliera con esta disposición, será retirado del juzgado, además de una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

En caso de que sea el defensor quien sea retirado de esta diligencia por incumplir las disposiciones de este artículo, el Defensor de Oficio Especializado será quien llevará a cabo la diligencia.

Cuando el Ministerio Público Especializado sea retirado, la diligencia se suspenderá hasta que se asigne otro Agente adscrito, dentro de las siguientes veinticuatro horas.

En caso de que, por fenecimiento del término constitucional, no se pueda nombrar otro agente de Ministerio Público, la diligencia se llevará a cabo, con la anotación respectiva, y se enviará copia de la grabación audiovisual al Procurador.

Artículo 135.- El Juez Especializado interrogará al adolescente acerca de su intervención en los hechos atribuidos.

El Juez Especializado, a petición del adolescente, practicará los careos respectivos entre el peticionario y los testigos que hayan declarado en su contra, con el objetivo de que el adolescente y su defensor realicen todas las preguntas conducentes a su defensa; el mismo derecho corresponde al Ministerio Público Especializado. Sin embargo, cuando la víctima u ofendido sea una persona menor de dieciocho años, no deberá comparecer sin que debidamente se justifique su presencia en el Juzgado.

Artículo 136.- El término previsto en el artículo 132 de esta ley para la sustanciación de la preinstrucción podrá duplicarse a petición del adolescente a quien se le atribuya un comportamiento típico, sus representantes o defensor.

El momento para solicitar la duplicidad del término constitucional es durante el desarrollo de la declaración preparatoria, y hasta doce horas antes de dictarse el Auto de Plazo Constitucional.

Artículo 137.- El periodo de preinstrucción se sobresee:

I. Debido a las causas previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 105 de esta ley.

II. Cuando el adolescente haya garantizado la reparación del daño, en casos de conductas perseguibles por querrela, y la víctima u ofendido se niegue de manera injustificada, a otorgar el perdón;

III. Cuando el Ministerio Público Especializado promueva el desistimiento de la acción legal.

En los casos en que se dicte el sobreseimiento de la preinstrucción, no se podrá volver a sancionar al adolescente por la valoración de los mismos hechos.

Artículo 138.- El Juez Especializado dictará el Auto de Plazo Constitucional una vez concluida la preinstrucción, de manera que pronuncie:

I. Auto de sujeción a proceso legal, con internamiento. Mismo que procederá cuando esté acreditado la probable conducta típica, la intervención y el grado de ejecución relacionados con alguna conducta típica considerada como grave.

II. Auto de sujeción a proceso legal, con medida provisional alterna al internamiento. Procederá cuando esté acreditado la probable conducta típica, la intervención y el grado de ejecución relacionados con algún comportamiento típico considerado como no grave.

III. Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Será procedente cuando no estén debidamente acreditados la probable conducta típica, la intervención o el grado de ejecución; caso en el cual, el expediente será remitido a la representante social para que realice las diligencias pertinentes.

IV. Auto que decreta el sobreseimiento de la causa legal. Procederá cuando, en el caso concreto, de plano esté probada la inexistencia de la conducta típica, la intervención del adolescente y el grado de ejecución respectivos.

Artículo 139.- El Auto de Plazo Constitucional contendrá los aspectos que siguen:

I. Los datos generales de la causa legal y del adolescente a quien se le atribuya alguna conducta típica.

II. La numeración y el análisis de los medios de prueba que obran en la causa legal.

III. El análisis conforme al cual se acredite o desacredite la probable conducta típica, la intervención y el grado de ejecución respectivos.

IV. En su caso, la apertura a juicio, sumario u ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de esta ley.

V. Cuando sea procedente, el decreto de internamiento provisional o el decreto que aluda a cualquier otra medida cautelar que estime aplicable el Juez Especializado ya sea en los bienes o en el adolescente.

VI. En su caso, el Juez Especializado especificará los términos para el ofrecimiento de pruebas, para recurrir el Auto de Plazo Constitucional, o para cambiar del proceso sumario al proceso ordinario.

El Auto de Plazo Constitucional será recurrible a través de apelación en efecto devolutivo.

Artículo 140.- El proceso legal se suspende:

I. Debido al acuerdo conciliatorio de las partes.

II. A propósito de que se acredite alguna enfermedad mental de origen o superveniente en el adolescente, en cuyo caso será remitido a alguna institución especializada.

III. Por la interposición de la apelación en efecto suspensivo.

IV. Por la evasión del adolescente del Centro de Internamiento donde se encuentre. En este caso, el Juez Especializado deberá girar la orden de detención a la brevedad posible.

Decretada la suspensión del proceso legal se notificará a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sección Tercera: Instrucción

Artículo 141.- Tratándose de proceso legal sumario el término para el ofrecimiento de pruebas será de tres días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación.

Tratándose de proceso legal ordinario el término para el ofrecimiento de pruebas será de diez días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación.

Al momento de hacer la notificación respectiva a las partes, el Secretario de Acuerdos certificará el cómputo del término para el ofrecimiento de pruebas.

Concluido el término para el ofrecimiento de pruebas, en su caso, el Secretario de Acuerdos certificará y anunciará las pruebas.

Artículo 142.- El Juez Especializado calificará que las pruebas no sean notoriamente improcedentes, y que cumplan con la finalidad de la sustanciación del proceso legal.

Ante el ofrecimiento de pruebas prohibidas que atenten contra la dignidad de los adolescentes, el Juez Especializado hará el señalamiento respectivo para que las partes justifiquen su actuación en la audiencia de desahogo, so pena de dar vista al Ministerio Público.

Artículo 143.- Tratándose de proceso legal sumario, el Juez Especializado tendrá veinticuatro horas para admitir o desechar las pruebas.

Tratándose de proceso legal ordinario, el Juez Especializado tendrá tres días para admitir o desechar las pruebas.

Luego de la admisión o desechamiento de las pruebas, inmediatamente, deberá notificarse a las partes la fecha y la forma de prepararlas.

Artículo 144.- En términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admitirá como prueba todo medio que, en principio, a juicio del Juez Especializado pueda ser convincente, que no sea contrario a derecho y que no sea prohibido.

De estimarlo necesario, la autoridad judicial podrá valerse de cualquier medio para establecer la autenticidad de la prueba ofrecida.

Son pruebas prohibidas:

I. Toda clase de grabaciones que atenten contra la dignidad de las personas.

II. Las obtenidas de manera ilícita.

III. La confesión obtenida mediante coacción.

IV. Las que por su naturaleza quebranten los derechos fundamentales.

Igualmente se estimarán como prohibidas las pruebas, cuando no se tomen las providencias necesarias para garantizar la estabilidad emocional de las víctimas y victimarios en las confrontaciones y careos.

Además de lo dispuesto en esta ley, para analizar la procedencia de cada uno de los medios de convicción, supletoriamente, se aplicará el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 145.- No se podrán desahogar los medios de prueba que no hayan sido preparados por las partes.

Las pruebas deberán prepararse para la audiencia de desahogo conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

En su caso, se tendrán por desiertas las pruebas, cuando la representación social no haya procurado los elementos necesarios para preparar los medios de prueba.

Artículo 146.- Admitidas las pruebas se citará a las partes para la audiencia de desahogo de las mismas.

En tratándose del proceso legal sumario, la audiencia de desahogo de pruebas será fijada dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto de admisión.

En caso de proceso legal ordinario, la audiencia de desahogo de pruebas será fijada dentro de los quince días hábiles siguientes al auto de admisión.

En la audiencia se desahogarán todos los medios de prueba preparados. En su caso se decretará el cierre de la instrucción, y al propio tiempo, se dará vista a las partes para formular las conclusiones respectivas.

Artículo 147.- La audiencia de desahogo de pruebas deberá llevarse a cabo de la siguiente forma:

I. El Secretario de Acuerdos tomará la asistencia de las partes diez minutos antes del inicio de la audiencia.

II. Las declaraciones de las personas se harán con grabación audiovisual.

III. Las pruebas periciales deberán prepararse con anticipación, para que los peritos rindan su dictamen y lo ratifiquen de manera oral en la audiencia.

IV. Los careos y las confrontaciones se harán inmediatamente después de la toma de declaración a las partes. Los careos y las confrontaciones también serán videograbados.

V. Las partes podrán replicarse entre sí y objetar el contenido de las pruebas.

VI. Los documentos impresos se desahogarán por su propia naturaleza, y cada parte podrá manifestar un pequeño extracto, a fin de que quede constancia en qué consiste cada prueba.

La inspección judicial se llevará a cabo en una diligencia distinta, pero siempre dentro del periodo de desahogo de pruebas.

Cuando a consideración del Juez Especializado los medios de prueba sean notoriamente improcedentes o infundados, apercibirá a las partes para que en ese acto justifiquen la finalidad de sus pruebas.

En la audiencia de desahogo de las pruebas se limitarán las actuaciones de los medios de comunicación.

Artículo 148.- Las pruebas se prepararán y desahogarán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales, excepto cuando esta ley disponga una forma especial de preparación y desahogo de los medios de convicción; igual ocurrirá por cuanto hace a la valoración de las pruebas.

Artículo 149.- Las inspecciones deberán grabarse por cualquier medio de sonido y video, previa certificación del Secretario de Acuerdos.

Artículo 150.- Las personas menores de doce años de edad no estarán obligadas a presentarse en el lugar de la inspección, sólo se les exhortará para que aporten los elementos necesarios en la investigación.

Cuando la víctima sea menor de edad, deben estar presentes durante la inspección, tanto el representante social, como en su caso, el Juez Especializado. En estos casos, la inspección se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Cuando la víctima se trate de una persona menor de doce años de edad, su presencia durante la inspección estará sujeta a un previo dictamen médico y psicológico que garantice su estabilidad emocional.

II. Cuando por cualquier motivo las personas menores de doce años de edad no asistan a la inspección respectiva, se realizará un análisis de su declaración y se suplirá su intervención mediante otros testigos de asistencia.

III. Cuando se trate de diligencias de reconstrucción de hechos, las personas menores de doce años de edad pueden excusar su presencia en la diligencia.

IV. Las personas menores de edad pueden aportar datos complementarios en cualquier momento, con el propósito de enriquecer la inspección judicial, hasta antes del cierre de la instrucción.

Artículo 151.- Los testigos presenciales están obligados a declarar con relación a los hechos investigados, excepto las personas menores de doce años de edad.

Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos investigados.

El Juez Especializado desechará las preguntas que sean objetadas por inconducentes para los fines del proceso legal. El acuerdo de desecharamiento será revocable.

En todo caso el testigo dará razón de su dicho.

Si a la primera citación, sin causa justificada, el testigo no comparece, el Juez Especializado ordenará que sea presentado a declarar.

Si el testigo es una persona menor de doce años de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.

Artículo 152.- El testigo menor de edad declarará de viva voz, sin que le sea permitido leer respuesta alguna. Para la obtención de su testimonio, deberán seguirse los lineamientos que siguen:

I. Se le tomará su declaración previa exhortación para que diga la verdad de los hechos.

II. Deberá estar asistida por su representante.

III. El Juez Especializado deberá estar de manera personalísima en la práctica de esta diligencia.

IV. La declaración deberá ser grabada por audio y video.

V. La prueba testimonial deberá ser desahogada después de la declaración rendida por el adolescente.

Artículo 153.- Sólo las partes podrán asistir a la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, excepto cuando el testigo sea ciego, sordo o mudo, ignore el castellano, o sea menor de doce años de edad, casos en los cuales, el testigo deberá estar asistido de alguna persona la auxilie.

Los testigos deben ser examinados por separado.

Artículo 154.- Cuando una persona menor de edad sea confrontada con el sujeto activo, el Juez Especializado deberá:

I. Asegurarse que al momento de la confrontación el adolescente no vea ni escuche a la persona menor de edad.

II. Asegurarse que la persona menor de edad no escuche a las personas con quienes va a confrontarse.

III. Exhortar a la persona menor de edad para que se conduzca con la verdad y haga el señalamiento adecuado.

Se aplicarán las demás reglas de la confrontación que no vayan en contra de lo dispuesto por este artículo, ni en contra del principio del interés superior del adolescente.

Artículo 155.- En el caso de los procedimientos ordinarios, una vez desahogados los medios de pruebas, el Juez Especializado, debe proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo 156.- En tratándose proceso legal sumario, el término para presentar conclusiones es de cinco días comunes.

En tratándose proceso legal ordinario, el término para presentar conclusiones es de cinco días para cada una de las partes. Las conclusiones de la defensa serán posteriores a las conclusiones del Ministerio Público Especializado.

En caso de que la causa legal exceda de doscientas fojas, el término se ampliará un día por cada cien fojas, sin que dicho término pueda exceder de quince días.

Artículo 157.- Una vez presentadas las conclusiones de las partes, el Juez Especializado realizará la citación de sentencia.

Cuando se trate de juicio sumario, las conclusiones se rendirán en la audiencia de vista, de manera verbal, donde el Ministerio Público Especializado será el primer interviniente, y luego el defensor.

En la audiencia aludida, se traerán a la vista los incidentes procesales pendientes de resolver, los cuales deberán ser fallados en la sentencia.

Artículo 158.- En caso de que el Ministerio Público Especializado no rinda las conclusiones, o se aparte del resultado que arrojen las pruebas practicadas, el Juez Especializado dará vista al Procurador para que éste se pronuncie al respecto, dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

En caso de que el Procurador no conteste, se sobreseerá el asunto.

Artículo 159.- En caso de que no se presenten las conclusiones de la defensa, éstas se entenderán rendidas en sentido inacusatorio, y el Juez Especializado proveerá en suplencia de las mismas.

Artículo 160.- Procederá el sobreseimiento de la instrucción en los casos previstos por el artículo 137 de esta ley.

Artículo 161.- Los plazos a que se refiere el artículo 110 de esta ley se contarán a partir de haberse dictado el Auto de Plazo Constitucional.

Dentro del mes anterior a que concluyan los plazos señalados en el artículo 110 de esta ley, en el proceso legal ordinario, el Juez dictará un auto donde haga referencia al estado actual de la causa legal, así como respecto de las diligencias, pruebas y recursos que estén pendientes de desahogar. En este mismo auto, el Juez Especializado solicitará a la Sala Especializada que resuelva los

recursos pendientes antes del cierre de la instrucción, y se le dará vista a las partes para que dentro de los tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cuando el Juez Especializado omita dictar el auto referido en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede promover ante el Juez Especializado el recordatorio del mismo, y en un plazo no mayor de veinticuatro horas el Juez Especializado deberá resolver lo conducente. En caso de una segunda omisión por parte del Juez Especializado, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de queja correspondiente.

Artículo 162.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 110 de esta ley, o cuando el Juez Especializado considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante una resolución que notificará a las partes y pondrá la causa legal a la vista de éstas para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días.

Según las circunstancias que aprecie el Juez Especializado, podrá ordenar el desahogo de pruebas dentro de los diez días siguientes. Dicho plazo podrá duplicarse a criterio del propio Juez Especializado.

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos señalados en este artículo, el Secretario de Acuerdos los certificará y el Juez Especializado declarará cerrada la instrucción.

Sección Cuarta: Resolución

Artículo 163.- El Juez Especializado podrá pronunciarse y emitir su resolución definitiva, al término de la audiencia de vista, o hasta cinco días después, si se tratare de juicio sumario, u ocho días, si el proceso legal fuese ordinario.

Artículo 164.- La sentencia emitida por el Juez Especializado, contendrá los requisitos que siguen:

- I. Los datos generales de la causa legal, así como los datos del adolescente.
- II. La numeración y la valoración de todos los elementos de prueba que obran en la causa legal.
- III. La mecánica de hechos, en los términos previstos por el artículo 165 de esta ley.
- IV. El análisis y la acreditación plena de la conducta típica, así como la intervención y el grado de ejecución respectivos.
- V. La decisión de la sentencia, ya sea sancionatoria o absolutoria.
- VI. En su caso, la medida que le será impuesta al adolescente.
- VII. Las formas de ejecución de la medida legal.
- VIII. Los recursos a los que tienen derecho a interponer las partes, o sus representantes, así como el término para su interposición.

Artículo 165.- En la sentencia definitiva se desarrollará el análisis de los hechos, mismo que se llevará a cabo, como sigue:

I. Se hará un análisis cronológico de los hechos, así como de las diligencias y actuaciones practicadas.

II. Se numerarán y valorarán las pruebas que obran en autos.

III. Si los hubiere, se especificarán los hechos no controvertidos, y su descripción se hará de acuerdo con las pruebas que obran en los autos.

IV. Si los hubiere, se especificarán los hechos controvertidos, y su descripción se hará de acuerdo con las pruebas que obran en los autos.

V. El juez deberá resolver conforme a los elementos de prueba que obran en autos.

Artículo 166.- Una vez que cause estado la sentencia, tendrá los siguientes efectos:

I. Dar por terminadas las medidas cautelares.

II. En caso de sentencia sancionatoria, el adolescente quedará a disposición de las autoridades ejecutoras, para el debido cumplimiento de las medidas legales.

III. En caso de sentencia absolutoria, se tendrán por suspendidas todas las medidas cautelares.

IV. En otro juicio futuro, no podrá volverse a sancionar al adolescente por los mismos hechos.

V. El expediente se archivará y no podrá ser publicado, ni se tendrá acceso a él como información pública, excepto cuando el adolescente o su representante lo autoricen.

Artículo 167.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias de segunda instancia.

II. Las sentencias que resuelven una queja.

III. Las sentencias que dirimen o resuelven una competencia.

IV. Las sentencias que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley.

V. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 168.- Por declaración judicial causan ejecutoria:

I. Las sentencias expresamente consentidas por las partes o por sus representantes.

II. Las sentencias debidamente notificadas respecto de las cuales las partes no interpongan recurso alguno, en el término señalado por la ley.

III. Cuando alguna de las partes que haya interpuesto algún recurso, no lo continúe en forma y términos legales, o bien se desista de dicho recurso.

El auto que declare la cosa juzgada será irrecurrible.

Capítulo Tercero: Recursos procesales

Artículo 169.- A excepción de los autos atañentes a meras formalidades, las resoluciones no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

Artículo 170.- Todo recurso procesal previsto por esta ley, deberá cumplir los principios procesales que siguen:

- I. Legitimación, porque el recurso sólo será promovido por las partes interesadas;
- II. Limitación, porque el recurso únicamente procederá sobre cuestiones de fondo;
- III. Prohibición de reforma en perjuicio, porque el Tribunal de alzada no podrá ampliar las medidas legales en perjuicio del adolescente, cuando la representación social no haya recurrido;
- IV. Legalidad, porque los recursos procesales deben estar regulados de manera expresa en la presente ley o en el Código de Procedimientos Penales;
- V. Oportunidad, ya que se aplicarán decisiones político-criminales en beneficio de los adolescentes;
- VI. Formalidad, pues los recursos procesales deben sustanciarse conforme a los requisitos señalados por la ley, de lo contrario, carecerán de valor;
- VII. Concentración, porque los recursos deben sustanciarse en actuaciones concentradas, o diligencias unificadas; y
- VIII. Economía, pues los recursos deben cumplirse a través del ahorro de costos y actuaciones, con el fin de obtener una justicia expedita.

Cuando el adolescente o su defensor, la víctima u ofendido, o su Asesor Jurídico Especializado legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que hagan cualquiera de ellos, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución.

Artículo 171.- Los recursos procesales previstos en esta ley deberán contener las siguientes etapas de sustanciación:

- I. La etapa de interposición que señala los plazos para recurrir.
- II. La concesión o admisión de los recursos, ya sea por el Juez natural o de Alzada, al cumplir con las formalidades de la interposición.
- III. La fundamentación de los recursos procesales, a través de los agravios y señalamientos expresos de las normas jurídicas inaplicadas o aplicadas indebidamente.
- IV. La instrucción del recurso, donde se fijará una audiencia de vista, o la oportunidad de ofrecer pruebas durante la sustanciación del recurso.

V. La resolución de los recursos, donde se fundará y motivará la nueva resolución emitida.

Sección Primera: Apelación

Artículo 172.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó o no la ley correspondiente, o si se aplicó inexactamente.

El recurso de apelación igualmente tiene por objeto verificar si se observaron o no los principios reguladores de la valoración de la prueba.

También el recurso de apelación tiene por objeto examinar si se alteraron o no los hechos no controvertidos; o saber si, debidamente, se fundó y motivó el acto recurrido.

Artículo 173.- El término para la interposición del recurso de apelación en efecto suspensivo es de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución a recurrir.

La apelación en efecto devolutivo será admisible dentro de los tres días, después de que surta efectos la notificación de la resolución a recurrir.

Los términos descritos en el presente artículo son generales, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 174.- Serán apelables en efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas absolutorias.

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento y aquellos que lo nieguen.

III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento legal; los que nieguen o concedan la acumulación de autos; los que nieguen o decreten la separación de autos; los que nieguen o concedan la recusación.

IV. Los autos que ratifiquen o no la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Los autos de sujeción a proceso legal, con o sin internamiento; los autos en que se determina la falta de elementos para procesar; así como los autos que resuelven situaciones concernientes a la prueba.

VI. Los autos en que se conceda o se niegue la libertad provisional bajo caución; los autos que conceden o niegan la libertad por desvanecimiento de datos; así como los autos que resuelven algún incidente innominado o no especificado.

VII. Los autos en que se niegue la orden de detención e internamiento, comparecencia o presentación. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público Especializado.

De igual forma, las órdenes de detención e internamiento giradas en forma distinta a la peticionada por el Ministerio Público Especializado.

VIII. Los autos en que se niegue o conceda cualquier medida cautelar.

IX. Los autos en que el Juez Especializado se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio.

X. Las demás resoluciones que señale la presente ley o el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 175.- Son apelables en efecto suspensivo las sentencias definitivas en que se imponga alguna medida legal, y las resoluciones que expresamente así lo señalen.

Artículo 176.- El escrito de agravios deberá cubrir, al menos, los requisitos que siguen:

I. La parte o extracto concreto de la resolución impugnada.

II. El análisis de la parte o extracto concreto de la resolución impugnada.

III. Los argumentos con que se contradice a la parte o extracto concreto de la resolución impugnada.

IV. Los preceptos legales inaplicados, o aplicados inexactamente por el Juez instructor.

V. En su caso, las pruebas supervenientes a que aludan sus agravios.

Artículo 177.- El recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez Especializado, será sustanciado por la Sala Especializada correspondiente. En este caso, el Juez natural, deberá dar trámite al recurso, y posteriormente integrar el testimonio de Apelación y enviarlo a la Sala Especializada, junto con las constancias que sustenten a la resolución recurrida.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada, y se substanciará para resolver los agravios que el apelante estime que le causa la resolución recurrida.

Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. La Sala Especializada suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por la Sala Especializada antes de que se emita dicha sentencia.

Cuando alguna de las partes legitimadas interponga el recurso de apelación, se le dará vista a la parte contraria, para que en un término de tres días se pronuncie respecto del recurso.

Artículo 178. Interpuesto el recurso de apelación ante el Juez Especializado, éste deberá conceder o admitir el escrito, y vigilará si los litigantes cumplen con las siguientes formalidades:

I. Verificar si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

II. Comprobar que el escrito inicial del recurso, esté debidamente firmado.

III. Que se hayan adjuntado los agravios, en los casos que la ley así lo exija.

Si no se cumplen con alguno de los requisitos anteriormente señalados, el Juez Especializado prevendrá a las partes para que cubran el requisito faltante en un plazo de tres días; en caso de que éstas incumplan, se tendrá por no interpuesta la apelación.

Si el Juez Especializado no remite el testimonio en tiempo y forma, o niega de manera injustificada la admisión de la apelación, las partes podrán ir en queja ante la Sala.

Artículo 179.- Una vez que el Juez Especializado haya estimado que el recurso cumple con las formalidades exigidas por el artículo anterior, deberá remitir las constancias dentro de los seis días, contados a partir de la interposición del recurso o de desahogada la prevención.

Artículo 180.- Al momento que el Juez Especializado remita el testimonio de apelación a la Sala Especializada, ésta dictará su auto de radicación y se pronunciará respecto de la competencia, la legalidad de las actuaciones, las formalidades exigidas por la ley y de las constancias para la acumulación de procesos.

Artículo 181.- Radicada la causa, la Sala Especializada le asignará al asunto un número de toca, y señalará la fecha de audiencia de vista, la cual se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 182.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia, y el Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, hará una relación del asunto. Enseguida, el apelante hará uso de la palabra, y a continuación las otras partes. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y la Sala Especializada pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de los quince días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 183.- En la audiencia de vista podrán desahogarse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase, excepto la testimonial y la confesional.

Artículo 184.- Una vez cerrada la audiencia de vista, el Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada asignará Magistrado ponente, quien elaborará el proyecto de sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, será votado en sesión plenaria, donde se aprobará, desechará o se harán correcciones. Las votaciones pueden ser por unanimidad o mayoría relativa.

Se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos, en lo relativo a la vista de resolver el recurso de apelación.

Artículo 185.- Emitida la resolución de la apelación, se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

La ejecución de las determinaciones de la Sala Especializada correrán a cargo del Juez Especializado o del Juez de Ejecución, dependiendo el caso; sin embargo, la Sala Especializada deberá señalar de manera expresa quién será el Ejecutor.

Artículo 186.- Las sentencias emitidas por la Sala Especializada, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de los adolescentes, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

Sección Segunda: Queja

Artículo 187.- El recurso de queja procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y los términos que señale la ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

La queja se interpondrá por escrito dentro de los tres días a partir de que se produjo la situación que la motivó, ante la Sala Especializada que corresponda.

En las demoras por radicar un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público Especializado.

La Sala Especializada, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la Sala Especializada requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

La falta del informe a que refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al Juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

Sección Tercera: Revisión forzada

Artículo 188.- La revisión forzada procederá en los siguientes casos:

I. Cuando, conforme a la hipótesis prevista en el artículo 4 de esta ley, la sentencia del Juez Especializado sea contradictoria a la sentencia del Juez penal.

II. Cuando el Juez de Ejecución decreta, sin auxilio del Centro de Internamiento, una reducción de la medida legal por considerarla benéfica para el adolescente.

III. Cuando, conforme al artículo 189 de esta ley el Juez Especializado decreta la remisión judicial de la medida legal.

Artículo 189.- La remisión de la medida legal procederá:

I. Cuando conforme al artículo 33 de esta ley, el Juez Especializado estime innecesaria la medida legal de internamiento.

II. Cuando el adolescente se encuentre reintegrado social y familiarmente; y,

III. Que al momento de la resolución que imponga la medida legal, no se encuentre compurgando alguna otra, pues de ser así primero se ejecutara una medida y a continuación la otra u otras.

La remisión de la medida legal no exime de la obligación de reparar el daño por vía civil.

Artículo 190.- Cuando se pruebe la hipótesis a que alude el artículo 4 de esta ley, y existan sentencias contradictorias tanto del Juez Especializado como del Juez Penal, a petición de parte, dichas sentencias serán remitidas a la Sala Especializada para que ésta resuelva lo conducente.

Artículo 191.- La Sala Especializada analizará las sentencias acumuladas, conforme a la mecánica de hechos prevista en el artículo 165 de la presente ley, y conforme a las reglas de valoración probatoria, previstas en el Código de Procedimientos Penales.

La Sala Especializada dirimirá las contradicciones que deriven de las sentencias. Asimismo, la Sala Especializada notificará tanto al Ministerio Público como al Ministerio Público Especializado, para que digan lo que a su derecho convenga, dentro de las veinticuatro horas después de la notificación.

Artículo 192.- Las sentencias acumuladas que hayan causado estado no suspenderán ni la ejecución de la pena, ni la ejecución de la medida legal.

Acumuladas las causas, la Sala Especializada decretará las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de las personas a quienes se les atribuya algún comportamiento típico, sean mayores o menores de edad.

Artículo 193.- La revisión forzada podrá solicitarse a petición de parte, dentro de los quince días después de que se conozca el sentido de la segunda sentencia, sin embargo, deberá adjuntarse el escrito de agravios.

Procederá el cambio del recurso de apelación a revisión forzada, cuando una misma Sala Especializada haya conocido de ambas sentencias, a propósito del recurso de apelación.

Artículo 194.- La revisión forzada podrá conocerla el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando ambos pronunciamientos pertenezcan a Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, distintas.

Capítulo Cuarto: Incidentes procesales

Sección Primera: Disposiciones generales de los incidentes

Artículo 195.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento únicamente suspenderán los efectos de las medidas cautelares y la vista a sentencia definitiva. El proceso legal continuará su curso hasta el periodo de alegatos.

Artículo 196.- Dentro de la instrucción del proceso legal los incidentes se tramitarán desde que se dicte el Auto de Plazo Constitucional hasta la vista a sentencia definitiva.

Los incidentes dentro del periodo de la instrucción, seguirán el siguiente procedimiento:

- I. La parte interesada solicitará la apertura del incidente procesal, fundando y motivando su petición.
- II. En el mismo acto de la presentación del incidente, el Juez Especializado calificará la procedencia o desechamiento del mismo.
- III. En caso de que el incidente proceda, el Juez Especializado notificará al Ministerio Público Especializado, para que en un término de veinticuatro horas manifieste lo que a su derecho

convenga. Lo mismo ocurrirá con el defensor cuando el Ministerio Público Especializado sea quien interponga el incidente.

IV. La audiencia incidental se celebrará dentro de las setenta y dos horas después de haberse rendido los informes a que alude la fracción anterior.

V. En el mismo acto de la audiencia incidental, o a más tardar dentro de los tres días posteriores, el Juez Especializado dictará la sentencia interlocutoria atañente al incidente de que se trate.

La sentencia interlocutoria del Juez Especializado será apelable en efecto devolutivo.

Sección Segunda: Incidentes de previo y especial pronunciamiento (Competencia, conexidad de causas y recusaciones)

Artículo 197.- La incompetencia de un Juez Especializado deberá promoverse a través del procedimiento previsto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y será admitida a través de inhibitoria o declinatoria. En ambos casos, el Juez Especializado que sea señalado como incompetente podrá sustanciar el proceso legal hasta el periodo de preinstrucción, y consecuentemente, podrá dictar el Auto de Plazo Constitucional.

Artículo 198.- En caso de que un Juez Especializado esté impedido para conocer de un asunto y lo hace, podrá ser recusado por el Ministerio Público Especializado, el adolescente, sus padres, tutores o defensor. En este caso, el Juez Especializado deberá remitir los autos a la Sala Especializada correspondiente, para que ésta resuelva respecto a la procedencia de la recusación; y el procedimiento no será suspendido, si no hasta la citación a sentencia.

De confirmarse la recusación, las actuaciones serán nulas, excepto las declaraciones de las personas menores de edad y las periciales practicadas a su persona.

Artículo 199.- Cuando un Juez Especializado se excuse de manera injustificada, el Ministerio Público Especializado, el adolescente o su representante, podrán interponer la queja, de conformidad con las reglas generales de los incidentes, previstos en esta ley y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 200.- Existe conexidad de causas:

I. Cuando aunque los hechos sean distintos, exista sin embargo identidad de personas e identidad de acciones del Ministerio Público Especializado.

II. Cuando exista identidad de personas e identidad de hechos, aunque las acciones del Ministerio Público Especializado sean diversas;

III. Cuando exista identidad de acciones del Ministerio Público Especializado que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y los hechos.

IV. Cuando exista identidad de acciones e identidad de hechos, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el juicio conexo, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitar la

inspección de los autos conexos. En este caso, la inspección deberá practicarse por el Secretario de Acuerdos, dentro del plazo de tres días.

La conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno primero, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno solo, decidiéndose en una sola sentencia.

Sección Tercera: Incidentes conexos (Pruebas supervenientes, reparación del daño, nulidad de actuaciones y libertad caucional)

Artículo 201.- El incidente de prueba superveniente se tramitará en cualquier momento procesal, posterior al ofrecimiento de pruebas y antes de la citación a sentencia. En este caso, para la sustanciación de este incidente, el Juez Especializado deberá seguir las reglas señaladas por el artículo 196 de esta ley, además de los requisitos exigibles por el artículo 144 de esta ley, en materia de admisión de pruebas.

Una vez cerrada la instrucción y dada la vista a sentencia, el momento procesal oportuno para ofrecer un elemento de prueba superveniente será en la audiencia de vista dentro de la apelación, o por el incidente de reconocimiento de inocencia, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

Artículo 202.- Procede el incidente de reparación del daño ante el Juez Especializado:

I. Cuando la garantía ofrecida por el adolescente no sea suficiente para cubrir el monto establecido en la sentencia.

II. Cuando el Ministerio Público Especializado no haya solicitado el pago de reparación de daño en el pliego de consignación.

III. Cuando durante la sustanciación del proceso legal no se haya podido aplicar ninguna medida cautelar en los bienes.

IV. Cuando haya fenecido el término que hubieren pactado las partes en la conciliación, para el pago de la reparación del daño.

La víctima u ofendido estarán facultados para ejercitar esta incidente, durante los dos años siguientes a la pronunciación de la sentencia.

La valoración de las pruebas en el incidente de reparación del daño, se hará conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Artículo 203.- Procederá el incidente de nulidad de actuaciones en los siguientes casos:

I. Por no habersele hecho saber al adolescente, ni durante la preinstrucción, ni al sustanciarse la instrucción, el motivo del proceso, o el nombre de la persona o personas que le atribuyen algún comportamiento típico.

II. Por no habersele permitido al adolescente nombrar defensor, o no haberle nombrado defensor de oficio; por no habersele facilitado la manera de hacerle saber al defensor su nombramiento; o bien, por habersele impedido al adolescente comunicarse con su defensor.

III. Por haberse omitido la designación del traductor cuando fuese necesario.

IV. Por no haberle proporcionado al adolescente los datos necesarios para su defensa, y que constaren en el proceso;

V. Por no habersele careado al adolescente con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sustanció el proceso, estando allí también el adolescente sujeto del sistema integral de justicia.

VI. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.

VII. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a esta ley.

VIII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez Especializado, de su Secretario de Acuerdos o del Ministerio Público Especializado.

IX. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado.

Se reputan como omisiones graves del defensor:

a) No haber asesorado al adolescente acerca de la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos atribuidos en el proceso legal.

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del adolescente sujeto al sistema integral de justicia, durante la investigación previa y durante el proceso legal;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del adolescente.

X. Por no haberse aceptado, injustificadamente, al adolescente o a su defensor, la recusación del Juez Especializado hecha en la forma y bajo los términos legales.

XI. Por haber sido juzgado el adolescente por un Juez Penal, debiendo haberlo hecho un Juez Especializado.

XII. Por habersele sancionado al adolescente por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público Especializado.

XIII. Por que el Juez Especializado le hubiese negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por resolver la revocación en forma contraria a derecho.

XIV. Por el Juez Especializado haya tomado en cuenta alguna diligencia que conforme a la ley fuese nula.

El término para interponer el incidente de nulidad de actuaciones es de tres meses, contados a partir de la causa que motivó la nulidad.

Para la sustanciación de este procedimiento se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 204.- Todo adolescente tendrá derecho, durante la investigación previa y en el proceso legal, a ser puesta en libertad provisional bajo caución, inmediatamente de que lo solicite sin necesidad de incidente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de comportamientos típicos que atenten contra la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la legislación civil del Estado.

II. Que se garantice el monto estimado de las medidas pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al adolescente.

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que bajo los términos de esta ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

IV. Que se trate de conducta típica prevista en normas penales.

V. Que su libertad no implique un peligro para la víctima u ofendido o para la sociedad.

Artículo 205.- El incidente de desacreditación de pruebas tiene por objeto dejar sin efectos el Auto de Plazo Constitucional, por prueba plena superveniente, y se tramitará hasta el Auto que decreta cerrada la instrucción.

Hecha la petición por alguna de las partes, para sustanciar el incidente de desvanecimiento de datos, el Juez Especializado citará a las partes a una audiencia dentro del término de los tres días siguientes.

La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos dará por terminado el proceso legal.

Artículo 206.- El incidente de libertad con designación de tutor procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el tutor o quien ejerza la patria potestad garantice que el adolescente comparecerá ante el Juez Especializado para la sustanciación del proceso.

II. Cuando al adolescente se le haya dictado el Auto de Plazo Constitucional donde decreta internamiento.

III. Cuando una institución de asistencia pública, o el Director del Centro de Internamiento, acrediten con las pruebas periciales respectivas, que el internamiento preventivo es perjudicial para la salud física o mental del adolescente.

Este incidente se debe promover desde el momento que se dicta el Auto de Plazo Constitucional, hasta antes del cierre de la instrucción, y deberá darse vista al Ministerio Público Especializado para que manifieste lo que a su representación convenga, dentro de los tres días siguientes.

El Juez Especializado, una vez que tenga la manifestación de ambas partes, pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes.

Capítulo Quinto: Medios de impugnación que no constituyen recursos procesales

Artículo 207.- La acción de impugnación tienen por objeto dejar sin efectos toda sentencia pronunciada por el Juez Especializado, aun cuando exista el carácter de cosa juzgada; procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista una prueba plena superveniente que desvirtúe los hechos consagrados en la sentencia.
- II. Cuando en la sustanciación del proceso legal existan violaciones flagrantes a las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Cuando el defensor o el Ministerio Público Especializado prueben, fehacientemente, alguna causa de ausencia de conducta, de atipicidad, de justificación o que excluyan la responsabilidad en favor del adolescente.

La acción e impugnación podrán interponerse una vez agotados los recursos procesales ordinarios marcados por la presente ley, hasta un año después de haberse ejecutado la medida legal impuesta.

Artículo 208.- La sustanciación de las acciones de impugnación, se harán ante la Sala Especializada distinta al de conocimiento, donde la parte procesal deberá expresar por escrito sus conceptos de impugnación, y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Señalar de manera categórica en qué consisten los medios de pruebas, o violaciones de garantías.
- II. Adjuntar todos los medios de prueba con que acrediten su dicho.
- III. Anexar los datos necesarios para notificar a las partes interesadas.
- IV. Señalar si hubo o no reparación del daño, determinar el monto pagado y solicitar la devolución del mismo, más los intereses, de conformidad al tabulador del Índice de Precios al Consumidor.
- V. Expresar el estado actual de la ejecución de las medidas legales y solicitar la suspensión.

Artículo 209.- Una vez presentado el escrito de la acción de impugnación correspondiente, el Juez de conocimiento deberá solicitar la suspensión de la ejecución al Juez de Ejecución, y notificará al Ministerio Público Especializado, para que dentro de los cinco días siguientes manifieste a lo que su derecho convenga.

En caso de que la medida legal sea internamiento y se encuentre en ejecución, el representante del adolescente, deberá otorgar una garantía para que se le conceda la suspensión, la cual será fijada por el Juez Especializado de conocimiento.

Una vez que el Ministerio Público Especializado haya desahogado la vista, el Juez de conocimiento citará a una audiencia, si la considera necesaria, dentro de los ocho días siguientes. Al final de la audiencia, el Juez Especializado emitirá su resolución, la cual no podrá ser impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario.

Una vez pronunciada la resolución, el Juez ordenará que se ejecute la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a las partes, y la suspensión provisional de la ejecución quedará sin efectos.

Cuando el Juez Especializado se haya pronunciado por la devolución de la reparación del daño, se llevará a cabo el incidente de liquidación en los mismos términos previstos por el artículo 202 de la presente ley.

Artículo 210.- Procederá la queja por exceso o defecto en la ejecución ante el Juez Especializado, en los siguientes casos:

I. Por cumplimiento excesivo o defectuoso de las medidas cautelares en los bienes, para garantizar la reparación del daño, por parte de los Actuarios o Ejecutores.

II. Cuando el Director del Centro de Internamiento se haya negado otorgar la libertad con asignación de tutor.

III. Cuando el Centro de Internamiento incumpla con alguna medida cautelar en la persona, o retarde sus pronunciamientos respecto a alguna orden del Juez Especializado.

IV. Por las actividades fedatarias del Secretario de Acuerdos o Actuario, que se encuentran a su cargo.

El Juez recibirá, vía incidental, el escrito de la queja, y sustanciará el procedimiento conforme a las disposiciones generales previstas en esta ley y el Código de Procedimientos Penales , relativas a la sustanciación de los incidentes.

Artículo 211.- El Juez de Ejecución podrá dejar sin efectos las medidas cautelares del Juez Especializado, en los casos siguientes:

I. Cuando el Juez Especializado haya pronunciado una resolución definitiva respecto de la situación jurídica del adolescente.

II. Cuando el Juez Especializado omita su pronunciación respecto a las medidas provisionales, o sean notoriamente violatorias de garantías consagradas en esta ley.

El Juez de Ejecución y el Juez Especializado podrán acordar la forma de aplicar las medidas provisionales.

Título Cuarto. Ejecución de las medidas legales

Capítulo Primero: Disposiciones generales para la ejecución de las medidas legales

Artículo 212.- El Juez de Ejecución vigilará que las disposiciones contenidas en los reglamentos de los Centros de Internamiento no vulneren los derechos y las garantías de los adolescentes. En los casos en los que así ocurriere, debe ordenar a la Dirección General del Centro de Internamiento que se lleven a cabo las modificaciones correspondientes.

Artículo 213.- Las autoridades especializadas podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas y durante el seguimiento técnico de las mismas.

Para facilitar el apoyo y asistencia señalados en el párrafo anterior, las autoridades llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia.

II. Programas de escuelas de padres.

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción.

IV. Programas de atención médica.

V. Cursos y programas de orientación; y,

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral del adolescente.

Capítulo Segundo: Procedimientos ante el Juez de Ejecución

Sección Primera: Conformación de la causa de ejecución

Artículo 214.- Una vez que el Juez Especializado haya emitido sentencia definitiva ejecutoriada, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de las partes, enviará las constancias al Juez de Ejecución para que éste radique la causa de inmediato y se encargue de la ejecución de la medida legal.

Artículo 215.- El Juez de Ejecución, una vez que haya radicado la causa y asignado el número de expediente, se pronunciará, dentro de los tres días siguientes, respecto de la forma en que deben ejecutarse las medidas legales previstas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta ley, y abrirá el procedimiento ordinario de ejecución.

Asimismo, el Juez de Ejecución notificará al Ministerio Público Especializado, al representante del adolescente y al Director del Centro de Internamiento, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de conformidad con las disposiciones previstas en el procedimiento ordinario de ejecución.

Artículo 216.- El Juez de Ejecución tendrá las facultades para determinar la forma en que se ejecutará la medida legal, e incluso podrá sustituirla en beneficio del adolescente, conforme a las disposiciones previstas en el presente Título de esta ley.

Sección Segunda: Procedimiento ordinario de ejecución

Artículo 217.- Una vez dictada la resolución prevista en el artículo 215 de esta ley, el Juez de Ejecución dará vista al Ministerio Público Especializado, para que se pronuncie, dentro de los tres días siguientes, respecto de la forma en que debe ejecutarse la medida legal.

El Ministerio Público Especializado podrá oponerse a la sustitución de la medida legal, y adjuntará los dictámenes que sustenten su dicho, o se pronunciará para la fijación de una audiencia de vista.

Artículo 218.- Una vez que el Ministerio Público Especializado se pronuncie respecto a la forma de ejecutar la medida legal, el Juez Ejecutor dará vista a los representantes del adolescente, para que

manifiesten lo que a su derecho convenga, y adjuntarán los dictámenes que sustenten su dicho, o se pronunciarán por la fijación de la audiencia de vista.

Artículo 219.- Cuando las partes hayan manifestado por escrito que no tienen objeción en la resolución del Juez de Ejecución, éste resolverá de plano, y se iniciará formalmente la ejecución.

En caso de que alguna de las partes solicite la apertura a la audiencia de vista, ésta se hará dentro de los ocho días siguientes, para que las partes desahoguen las pruebas que hayan enunciado en su escrito.

Asimismo, se notificará al Centro de Internamiento para que asista a la audiencia y se pronuncie respecto de la ejecución de la medida legal.

Artículo 220.- Cuando las pruebas solicitadas por las partes para la ejecución de la sentencia consistan en periciales, los peritos deberán protestar el cargo cinco días antes de la celebración de la audiencia ante el Juez de Ejecución.

En caso de que las partes opten por los dictámenes periciales que disponga el Centro de Internamiento, el Director General del mismo presentará un informe en la audiencia de vista, donde se pronuncie respecto a la viabilidad de alguna sustitución o la conformidad de la decisión primigenia del Juez de Ejecución.

Artículo 221.- Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia, respecto de la forma en que deba ejecutarse la medida legal, lo manifestarán ante el Juez de Ejecución, quien ratificará la decisión y resolverá conforme a las disposiciones previstas en el artículo 222 de esta ley.

El Juez de Ejecución podrá oponerse al acuerdo de otorgamiento de beneficio, cuando considere que se vulneren de manera grave, las garantías del adolescente.

Artículo 222.- El Juez de Ejecución, una vez que haya escuchado a las partes en la audiencia, emitirá su resolución dentro de los cinco días siguientes, la cual será apelable en efecto devolutivo.

La resolución se pronunciará conforme a los requisitos siguientes:

- I. Si procede o no la sustitución de la medida legal;
- II. La forma en que debe ejecutarse la medida legal;
- III. La procedencia de conmutación o remisión de medidas para que los adolescentes puedan cumplir; y
- IV. Los derechos procesales a que las partes tienen derecho, dentro de la ejecución de las medidas legales.

El Centro de Internamiento informará al Juez de Ejecución el programa de ejecución de las medidas legales, así como su evolución de la ejecución, conforme a las disposiciones previstas en esta ley.

Sección Tercera: Procedimientos especiales de ejecución

Artículo 223.- El Ministerio Público Especializado, una vez que determine que la persona es menor de doce y mayor de ocho años de edad, remitirá las constancias al Juez de Ejecución para que éste otorgue la medida de seguridad que proceda, observándose el procedimiento que sigue:

I. El Juez de Ejecución radicará la causa, enviará al niño o niña a una institución de asistencia pública, y dará vista a las partes para que, dentro de los tres días siguientes, aporten todos los elementos de prueba que desvirtúen la conducta típica.

II. El adolescente podrá quedarse a disposición de sus padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad, siempre y cuando garanticen el cumplimiento de las obligaciones procesales a través de una caución fijada por el Juez de Ejecución.

III. Una vez que las partes se hayan ofrecido todos los medios de prueba, el Juez los citará a una audiencia oral, la cual se celebrará dentro de los tres días siguientes.

IV. La audiencia de desahogo será indiferible y oral, y en ese mismo acto, el Juez de Ejecución pronunciará las medidas de seguridad que procedan.

V. Una vez que se hayan pronunciado las medidas de seguridad, el Juez de Ejecución se pronunciará respecto a la ejecución, dentro de los tres días siguientes.

El procedimiento para la imposición de medidas de seguridad a las personas menores de doce años y mayor de ocho años de edad que hayan configurado algún comportamiento típico, no podrá ser mayor a un mes, contado a partir de su detención por parte del Ministerio Público Especializado.

La reparación del daño, se hará conforme a las disposiciones previstas en la presente ley, pero será sustanciada por el Juez de Ejecución.

Artículo 224.- En el período de instrucción la víctima u ofendido por conducto del Ministerio Público o del Asesor Jurídico Especializado, promoverá el incidente de reparación de daños y perjuicios, en contra del adolescente en conflicto con la ley penal y de quien o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

Artículo 225.- La demanda incidental se substanciará conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado, así también todo lo relativo a recursos y medidas precautorias.

Para ello el Juez Especializado deberá validar el embargo precautorio decretado por el Agente del Ministerio Público Especializado en la etapa de investigación previa. Si no lo hubiera, el Juez Especializado deberá ordenar el embargo sobre los objetos, instrumentos o vehículos que hubieran sido utilizados para cometer el delito.

En caso de que los citados bienes muebles pertenezcan a un tercero que tenga la responsabilidad civil de reparar el daño, podrán serles devueltos en calidad de depositarios, previa aceptación de las obligaciones inherentes a su cargo.

Si se concluye el procedimiento especial antes del cierre de instrucción éste se suspenderá para resolverse por el Juez Especializado hasta que dicte la sentencia definitiva.

En la audiencia de vista las partes formularán sus conclusiones relativas a la reparación del daño, en el orden establecido en el artículo 157 de esta ley.

Artículo 226.- Para proceder a la ejecución de la reparación del daño, se estará a lo previsto por lo que señalan actualmente los artículos 224 y 225 de la ley que nos ocupa, y que hace referencia al procedimiento de ejecución de la reparación del daño.

Artículo 227.- La conmutación de medidas consiste en reducir la medida legal o sustituirla por otra, y podrá ser solicitada por el Director del Centro de Internamiento o por el representante del adolescente, y procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el adolescente observe buena conducta, en tratándose de medidas disciplinarias o de internamiento.

II. Cuando se haya cubierto la reparación del daño, o haya prescrito la acción de exigir el pago.

III. Cuando, a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, se considere que la medida legal es innecesaria e irracional, conforme al artículo 34 de esta ley.

El Juez de Ejecución dará vista al Ministerio Público Especializado para que desahogue la vista correspondiente dentro de los tres días a la interposición de este procedimiento.

Una vez que el Juez de Ejecución haya escuchado a todas las partes, pronunciará su resolución dentro de los ocho días siguientes.

Capítulo Tercero: Medios de impugnación de las resoluciones del Juez de Ejecución

Sección Primera: Revisión al procedimiento de ejecución de medidas

Artículo 228.- El recurso de revisión en el procedimiento de ejecución de la medida tiene por objeto obtener la sustitución, modificación o la revocación de la resolución instaurada respecto al internamiento, o por cualquier medida superveniente en beneficio de los adolescentes.

Artículo 229.- El adolescente puede interponer el recurso de revisión directamente o a través de sus representantes:

I. Cuando se considere que la resolución dictada por el Juez de Ejecución, o la forma de ejecución de la medida legal en el Centro de Internamiento, no protege los derechos fundamentales del adolescente; y,

II. Cuando el Juez de Ejecución se haya pronunciado por el internamiento, y dicha medida legal sea innecesaria, a juicio del Director del Centro de Internamiento.

Artículo 230.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Juez de Ejecución, mediante escrito que exprese los agravios conducentes, dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación.

Si el Juez de Ejecución lo considera necesario, citará a una audiencia en la cual escuchará al adolescente, a su defensor, al Director del Centro de Internamiento que emitió el dictamen respectivo.

Artículo 231.- El Juez de Ejecución debe resolver el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes de haber recibido las constancias del Centro de Internamiento, o en su caso, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se haya celebrado la audiencia prevista en el artículo anterior.

La resolución que resuelve la revisión es apelable en efecto suspensivo.

Sección Segunda: Apelación

Artículo 232.- Procede el recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Ejecución.

El término para la interposición del recurso de apelación por decisiones del Juez de Ejecución es de nueve días a partir de la notificación de la resolución. La parte recurrente deberá adjuntar sus agravios.

Artículo 233.- El adolescente, directamente o a través de su defensa, puede promover el recurso de apelación:

I. Cuando considere que a consecuencia de alguna orden o resolución del Juez de Ejecución se están lesionando o es evidente la probable trasgresión de sus derechos y garantías; o bien,

II. Cuando considere que la resolución del Juez de Ejecución modifica, sustituye, revoca, o termina de manera anticipada la medida, de manera que le impide acceder a los beneficios establecidos en esta ley.

La apelación promovida por el adolescente o sus representantes, será admitida en efecto devolutivo.

Artículo 234.- La Dirección General del Centro de Internamiento puede promover el recurso de apelación, cuando funde y motive que, a consecuencia de alguna orden o resolución del Juez de Ejecución, se afecte gravemente el funcionamiento de los Centros de Ejecución, o la correcta aplicación del programa personalizado.

La apelación promovida por el Director del Centro de Internamiento será admitida en efecto suspensivo.

Artículo 235.- Solo será recurrible por el Ministerio Público Especializado, mediante apelación, la resolución del Juez de Ejecución que:

I. Conceda indebidamente al adolescente el beneficio de la modificación, sustitución, revocación, o terminación anticipada de la medida; o,

II. Que no determine el incumplimiento injustificado de una medida por parte del adolescente.

La apelación promovida por el Ministerio Público Especializado será admitida en efecto suspensivo.

Artículo 236.- La sustanciación del procedimiento de apelación lo conocerá la Sala Especializada respectiva, y se hará de conformidad con lo previsto por el Título Tercero de esta ley.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuar la infraestructura con la que cuenta actualmente para la operatividad de este sistema.

Artículo Tercero. Los adolescentes que se encuentren sujetos a proceso en los Centros de Readaptación Social, serán remitidos al Juez Especializado, para que le instruya el procedimiento especial correspondiente.

Artículo Cuarto. Los adolescentes que se encuentren recluidos en la etapa de la ejecución de sentencia, serán remitidos al Juez de Ejecución para la homologación de la medida privativa de la libertad.

Artículo Quinto. Los procedimientos que a la entrada en vigor de esta Ley se estén desarrollando bajo la legislación tutelar a los adolescentes, continuarán hasta su total conclusión salvo que las nuevas disposiciones le beneficien.

Artículo Sexto. En el caso de los procedimientos instruidos a los menores de ocho años hasta antes de cumplir los doce años de edad, serán sobreseídos y aquéllos, se pondrán a disposición de las autoridades de Asistencia Social, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de esta Ley, así como del Centro de Internamiento para Adolescentes, en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo Octavo. El Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor instrumentarán las acciones conducentes a efectos de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Noveno.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a esta Ley.